

654  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA  
LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN PAREDES ESTRADA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, pretendemos plasmar y utilizar los conocimientos que durante el ciclo de estudios, nos -- fueron impartidos por los profesores de esta Facultad de Derecho, los que complementamos con diversos textos que existen so bre la materia, así como con las experiencias adquiridas.

Nuestro objeto primordial, es no sólo el de cumplir con el requisito exigido por la propia Facultad como culminación de su programa de estudios, sino el de elaborar la presente tésis, con la intención de grabar en ella parte de la viven cía de nuestro paso por las aulas, el cual nos dejó una huella favorable y trascendental para nuestra vida.

Tal espíritu fue el que nos animó a la realización de este trabajo, el que se divide en cuatro capítulos; aún --- cuando el mismo no se encuentra exento de algunas carencias -- propias de quien lo hace, no es mas que un alumno con aspiraciones de seguir aprendiendo.

El patrimonio familiar tiene singular importancia -- dentro de nuestro régimen de derecho privado, puesto que repre senta el esfuerzo más significativo del legislador para proteger económicamente la vida de la familia, evitando en lo posible su ruína y miseria.

Haciendo a éste objeto de nuestro estudio, se enfocará a elaborar una exégesis del derecho, en este caso sobre el patrimonio familiar concretamente, analizando las lagunas en -- la legislación vigente, inaplicabilidad, artículos obsoletos y evolución en nuestra legislación.

los peculios y la legítima; que se presentan como un debilitamiento a la situación tan rígida existente y un mejoramiento a favor de los miembros de la familia.

Así en virtud del matrimonio sine-manu, la mujer podía poseer dos tipos de bienes:

I.- Los dotaes.- Que son aquellos que aportaba al marido para contribuir a las cargas del hogar, pero que si en un principio éste podía disponer libremente de ellos, posteriormente se le prohibió enajenarlos o dilapidarlos aún antes de la terminación del matrimonio, como en el caso de una mala administración, garantizando este deber por medio de una hipoteca a favor de la esposa.

II.- Los parafernales.- Estos bienes son los que tenía la mujer casada sin tener la característica de los señalados en el párrafo anterior y cuya administración y goce le correspondía privativamente, es decir, aquéllos que no eran comprendidos en la constitución de su dote.

Por cuanto a los hijos, a la caída de la República y a partir de Augusto, y luego con Constantino, aparecen tres tipos de peculios:

I.- Los bona adventicios.- Que son aquéllos bienes pertenecientes al hijo, adquiridos fuera de cualquier procedencia paterna como sucesiones, o legados de la madre, parientes o amigos.

II.- Los castrenses.- Estos eran los bienes adquiridos en el servicio militar.

III.- Los cuasicastrenses.- Se adquirían estos bienes por honorarios a sueldo como asesor, obispo o empleado público.

milia por la manus, es decir, por su sumisión a la potestad marital), a los hijos adoptivos e incluso a dependientes del hogar. Así pues, eran agnados todos los que se hallaban bajo la potestad del pater familias. "Los hijos de las hijas, no estaban ligados a la potestad del abuelo materno por ese parentesco agnaticio, en virtud de que no se podía pertenecer a la vez a la rama materna y paterna, dado el carácter religioso y político de cada una de ellas". (1)

En cuanto al patrimonio, no era propiamente de la familia, correspondía al pater familias, sus sometidos no podían tener nada propio. "Civilmente en los primeros siglos de Roma el es quien tenía capacidad plena, y solo él poseía el beneficio de las legis acciones, sus sometidos gozaban de vida jurídica a través de él; podía excluir de la familia a quien le -- placiera y así mismo tenía la facultad de hacer ingresar a --- ella a extraños". (2)

Observamos en la legislación romana que se comenta, -- que no se protegía a la familia que conocemos en la actualidad (esposa e hijos), sino a las personas que el pater familias -- eligiera; por lo tanto no constituye un antecedente bien definido del patrimonio de familia en cuestión, quizás sólo un embrión del mismo.

Ante la evolución inevitable y las conquistas, vemos aparecer en Roma instituciones como el matrimonio sine-manu, --

- 
- (1) ALCALA, Luis, ZAMORA Y CASTILLO. "Lecciones de Derecho Civil", Pte. IV, Vol. I, Ediciones Jurídicas --- Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1965, págs. 462 y 463.
- (2) VERDUGO, Agustín, "Principios de Derecho Civil Mexicano", Tercera Edición, Tomo V, Tipográfica de Alejandro Garcuá, México, 1986, pág. 8.

## CAPITULO I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO

- 1.- DERECHO ROMANO.
- 2.- DERECHO GERMANICO.
- 3.- DERECHO ANGLOSAJON.
- 4.- DERECHO FRANCES.
- 5.- DERECHO ESPAÑOL.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO.

#### 1.- DERECHO ROMANO.

La Gens fue un núcleo de constitución aristocrática de una cohesión muy fuerte, con culto religioso común, perpetuado por la vía de los varones. Un grupo familiar muy extenso que descendía de un antepasado común lejano y cuyos miembros - llevaban el mismo nomen gentilitium. La ley les concedía el derecho de heredarse a falta de agnados, esto es, cuando el decujus no tenía parientes civiles cercanos.

Al morir el fundador de la Gens, sus hijos se hacían jefes de sus respectivas familias, que llevan el mismo nomen gentilitium, estando unidas por el parentesco civil o agnatio. Al jefe de cada una de ellas se le designaba "Pater Familias".

Poco a poco el jefe de familia recibió su casa y su pequeño terreno de cultivo al que se le denominó "domus", alrededor de él giraban sus demás miembros, como eran: esclavos y sus descendientes; éstos no sólo constituían a descendientes consanguíneos, sino a todos aquéllos que él quisiera adoptar en agnación.

La familia romana formaba una unidad religiosa, política y económica. El pater familias era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era además el único dueño de lo que ellos consideraban el "Patrimonio Familiar"; el nexo primordial que unía principalmente a los miembros de la familia romana era el parentesco civil o agnación (como ya vimos) que los vinculaba al pater familias. La agnación comprendía no sólo a los descendientes sino también a la mujer (quien entra a la fa

"Los peculios castrenses y cuasicastrenses se podían administrar por los hijos y disponer de ellos en forma libre, sin pertenecer el usufructo o la administración al padre, como sucedía en los bona adventicios, salvo la limitación de que en caso de morir intestados, los bienes de estos peculios pasarían al padre, circunstancia que desaparece a partir de Justiniano". (3)

La atenuación de los poderes del pater, necesariamente como ya habíamos mencionado en párrafos anteriores, se traduce en una mejoría gradual para la familia, hasta llegar a establecer al hijo preferido una legítima cuarta parte de lo que legalmente le hubiera correspondido, habiéndose realizado esto a fines de la República por el Tribunal de los Centumviri.

Es decir, que en esta parte de nuestro estudio, se parte de una situación de poder y absolutismo en la familia, a un mejoramiento gradual por la atenuación de los mismos; progreso de por más significativo, ya que con el estancamiento de la situación primitiva, difícilmente se hubieran sentado las bases para que en regímenes futuros apareciese nuestra institución.

## 2.- DERECHO GERMANICO.

En este Derecho y a partir de la Conferencia Agraria de Berlín en 1894, surge el "Anerbenrecht", pues Alemania se traiza como finalidad primordial el poder contar para su reestructuración económica con una clase agrícola estable y fuerte; propugnando para la realización de ese propósito, por la indivisibilidad del terreno indispensable para alimentar a una fa-

---

(3) REBORA, Juan Carlos. "Instituciones de la Familia", - Primera Edición, Editorial Guillermo Kraft, LTDA, -- Buenos Aires 1946, Tomo I, págs. 61-62.

milia, denominándolo el "Hof Paterno", cuyo contenido comprendía, los terrenos y montes aprovechados por una familia, los - cuales deberfan reunir las siguientes características:

I.- Personales.- Que la persona física ostentara la calidad de campesino y fuera propietario individual de los bienes.

II.- Reales.- Que la finca rústica no excediera de - 125 hectáreas; "este patrimonio deberfa estar constituido por - la tierra e instrumentos propios dedicados a su explotación, - independientemente de la propiedad restante del mismo". (4)

### 3.- DERECHO ANGLOSAJON.

Una ley promulgada en el Estado de Texas, en el año de 1839, es la que constituye un antecedente del "homestead" - norteamericano, ya que por primera vez se instituye a favor de las familias inmigrantes la inembargabilidad y enajenabilidad de ciertas porciones de tierra que el Estado les otorgara con el propósito de que fueran colonizadas.

El movimiento iniciado en Texas, tiende a desarrollarse en Estados Unidos mediante la Ley del 26 de mayo de 1962 mejor conocida con el nombre de "Homestead", creada por el motivo preponderante de colonizar los territorios de los Estados Unidos de Norteamérica, constituyéndose en el antecedente inmediato del patrimonio de familia mexicano.

Existen dos tipos de "homestead", a saber:

I.- El de domicilio o casa; y

---

(4) IBARROLA, Antonio De. "Cosas y Sucesiones", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. 696.

## II.- El rural.

Ahora bien, "el fundamento de esta institución cienpor ciento protectora de la familia, radica en la seguridad -- que concede al jefe de la familia, para que una vez fundado, - ninguno de los futuros acreedores puedan disponer de él; además de no poder ser enajenado o hipotecado por ninguno de los cónyuges sin la aprobación del otro y, cuando sobreviniere la muerte de alguno de ellos, subsiste la institución con sus características a favor del cónyuge supérstite y en caso también de su muerte, el beneficio pasa a los menores hasta que lleguen a su mayoría de edad". (5)

Los trámites para la constitución del "homestead" -- eran los siguientes:

I.- El jefe de la familia solicitaba a la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio o su parcela rural, para que se declarase a estos "homestead";

II.- La autoridad competente daba publicidad a su -- constitución mediante edictos;

III.- En caso de no haber oposición, se inscribía en el Registro Público y a partir de ese momento;

IV.- La casa o domicilio y parcela rural eran inalienables e inembargables.

La extinción del "homestead" por otra parte se daba-

---

(5) CASSO Y ROMERO, Ignacio y JIMENEZ ALFARO, Francisco. "Diccionario de Derecho Privado", Editorial Labor, - S.A., Barcelona 1950, Tomo I, págs. 2492 y 2493.

por:

I.- La existencia de acreedores al llegar los hijos a la mayoría de edad, o tomar estado;

II.- Por partición judicial o abandono.

Cabe subrayar que siendo una de las principales preocupaciones del legislador americano evitar el fraude de los -- acreedores, se limitó el "homestead" a las necesidades estrictas de la familia y su inembargabilidad no era retroactiva a -- aquellas deudas previas a su constitución.

"Respecto al "homestead" rural, debía consistir necesariamente en una parcela cultivable, gozando de los mismos -- privilegios que el de la casa-habitación o domicilio" (6)

En relación a su constitución existían tres modalidades de "homestead":

I.- "Homestead Preemption Law".- Se originó con la Ley Federal de 1862, consistiendo en el reparto de tierras vacantes a los colonizadores, concediendo a cada familia una cantidad gratuita de 160 acres, con la obligación de cultivarlas en cinco años y de formar ahí su hogar, debiendo tener los beneficiarios la edad mínima de 21 años y ser jefes de familia; -- así como también a los licenciados del ejército, cualquiera -- que fuere su edad.

II.- "Probate Homestead".- Este es el patrimonio que se creaba a favor de la viuda cuando su marido no lo hubiere --

---

(6) GOMIS José y MUÑOZ Luis. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1942, pág. 441.

realizado en vida.

III.- "Homestead Donation".- Consistió en una donación de 160 acres de tierra que el Estado hacía a los jefes de familia carentes de patrimonio.

Además de los antecedentes señalados encontramos que "esta institución tiene semejanza con el Casal de Familia Portugués y con el Hogar Venezolano, así como con el Bien de Familia Brasileño, pero la figura jurídica que verdaderamente tuvo en cuenta el legislador para darle vida en nuestro País, fué - el "Homestead" norteamericano, que se pretendió adaptar a los particulares de acuerdo a las circunstancias del pueblo mexicano". (7)

#### 1.4.- DERECHO FRANCÉS.

Es necesario considerar que hasta antes de 1789, en la Francia Pre-revolucionaria existía una división que la cortaba en dos partes:

Por un lado en las regiones del Norte y Centro, ante la influencia indiscutible de la tradición germánica, trajo como resultado la aplicación de un derecho consuetudinario o no escrito, mientras que por otra parte en la región restante que serían las dos quintas partes del país, la influencia desplegada por los latinos trajo indudablemente la vigencia del derecho romano o escrito.

Esta división aparece posteriormente a Carlomagno, - pues en el imperio de éste, la costumbre sólo se aplicaba cuando estuviese en la ley, pero "es precisamente después de la Caída del Sacro Imperio Romano de Occidente (S. IX), cuando se de

---

(7) REBORA, Juan Carlos. ob. cit., págs. 467 y 468.

sarrolla en Francia el fenómeno consistente en el decaimiento de la ley escrita con el correlativo florecimiento de las costumbres, dejando incluso de ser considerado el derecho romano como una ley escrita, siendo sin lugar a dudas el principal -- propulsor de esta situación el feudalismo, que como régimen socioeconómico de la época crea un sinnúmero de justicias soberanas". (8)

Este período comprende los siglos X y XI, teniendo -- como característica fundamental la no existencia de la ley, -- siendo todo reglamentado por la costumbre con influencia del -- derecho romano o germánico. Esta situación se ve interrumpida por el renacimiento del derecho romano en el siglo XII, que hizo que las regiones del Sur de Francia tomaran como ley oficio e imperativa a éste; sin embargo en el Norte y Centro la costumbre quedó como derecho común e incluso protegido por la autoridad del Rey.

Ahora bien, en las regiones de derecho escrito, es -- lógico que se estableciera a favor de la familia el régimen total con todas sus características y avances de su evolución da da en Roma, asegurando igualmente la protección a los hijos -- con respecto al patrimonio por medio de la legítima. En la región Norte y Centro de derecho consuetudinario, en sus inicios la familia nos recuerda el absolutismo del padre de familia, -- siendo moderado posteriormente con el resurgimiento de la co-- propiedad familiar, representada por la comunidad de bienes, -- en donde se daban en tres clases:

- 1.- Los propios del marido; 2.- Los de la mujer; y -
- 3.- Los de la comunidad; (afectados al matrimonio, pues de és-

---

(8) ALCALA, Luis, ZAMORA y CASTILLO. ob. cit., Pte. IV, - Vol. I, pág. 14 y Pte. I, Vol. I, págs. 464-465.

tos precisamente se obtendrían los recursos necesarios para la subsistencia de la familia); que si bien es cierto que en la realidad siendo los poderes del marido tan considerables que incluso alcanzaban los bienes de la mujer, cuya administración y disfrute se le conferían, él ya no era dueño absoluto del patrimonio de la familia, pues a su muerte deberían de permanecer en la misma, al menos una proporción de 4/5 del total de bienes, estableciéndose además que en caso de no haber descendientes, los bienes retornarían a la familia de la que provenían (Pater, paternis; Mater, maternis).

Cabe mencionar que "a pesar de la división del derecho antiguo francés existían ciertos elementos de unidad, como lo era el Derecho Canónico, cuya observancia conforme pasaba el tiempo fue limitada por el centro cada vez mayor y autoritario del Rey, y las Ordenanzas Reales, que a la inversa del Derecho Canónico recobraba vitalidad a partir del siglo XIII". (9)

Esta situación de dualidad, empieza a ser reconsiderada por los Juristas Franceses del Siglo XVI, partiendo de la influencia de dos factores; a).- La enseñanza en las Universidades del Derecho Romano y Canónico; y b).- El absolutismo cada vez mayor del Rey. Entre los principales estudios jurídicos que se hicieron en esa época, encontramos el de Pothier, que en 1680, crea una colección de Derecho Civil que sirvió de base para el Código de 1804; Juan Bautista Colbert, quien bajo la aceptación de Luis XIV realiza una tentativa de codificación a partir de 1667; y la obra de Henry Francois Dagueassan, quien reglamenta la materia del Derecho Civil en tres ordenanzas (1731, 1735 y 1747). Sin embargo, a pesar de estas tentativas, el Derecho Francés siguió dividido hasta el exceso, pues en las provincias el espíritu de resistencia por la falta de -

---

(9) REBORA, Juan Carlos. ob. cit., Tomo I, pág. 470.

libertad política hacia que consideraran como un privilegio -- las costumbres.

En el año de 1789, Luis XIV dictó la Real Orden la - cual estipulaba que en la región de Artois, se dotaran de parcelas a las familias, las que tendrían las características de - inembargables, inalienables e indivisibles, y en el supuesto - caso de que la familia se extinguiese, volvería la tierra al - común. La mencionada dotación tenía por objeto crear una clase de pequeños propietarios, para proteger a las mujeres y a los - menores.

"La Real Orden tuvo su antecedente más remoto en la - Ley de Beaumont, dictada en el año de 1182, en la que toda familia podía adquirir una casa habitación y una parcela. Estos - bienes se encontraban protegidos, por lo que eran intocables". (10)

Existieron tres instituciones, las cuales fueron:

I.- El Privilegio de Masculinidad;

II.- El Drecht Aineses; y

III.- La Substitución.

Todas ellas tuvieron como finalidad el conservar los inmuebles que constituían el patrimonio perteneciente al jefe - de familia, después de la muerte de éste.

La primera de las instituciones consistía en la pro - hibición de las mujeres para adquirir los bienes por sucesión - cuando concurrieran con varones del mismo grado.

---

(10) CAJICA, José M., "Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés", Editorial Cultural, S.A., La Habana, Cuba, 1943, Tomo IV, pág. 557.

La segunda concedía al primogénito el derecho de retirar de la sucesión de su padre o de su madre una porción importante de bienes, aunque fuera en perjuicio de sus hermanos.

Y la tercera concedía al jefe de la familia establecer determinadas condiciones, las cuales continuaban vigentes en muchas generaciones futuras, con relación a la transmisión de los bienes después de su muerte, teniendo por objeto evitar que el patrimonio se desintegrara en virtud de la partición.

Llegamos a 1789 y en la Revolución que conmueve al mundo, cuya principal finalidad fue destruir ese conjunto de privilegios originados en las relaciones entre particulares -- del Sistema Feudal, que estaban en abierta oposición con el espíritu de igualdad de esa época; y mediante el decreto del 8 - abril de 1791, se proclama la perfecta igualdad entre los hijos de cualquier familia, aboliendo los privilegios de la masculinidad o primogenitura.

"Pero ni la antigua Monarquía, ni la Revolución ---- triunfante lograron ese afán de unificación que se tradujo en un sólo hombre, Napoleón, que en 1804, expide el Código de su mismo nombre, compuesto de 2281 artículos y que cristaliza el deseado anhelo de los juristas franceses". (11)

Este Código le da al matrimonio el carácter de contrato civil, erigiendo en régimen legal el de la comunidad de bienes, pero al tener como principal propósito la unidad del derecho francés y para evitar el rompimiento de los usos establecidos, deja al libre arbitrio de los contrayentes el elegir su régimen matrimonial.

---

(11) CAJICA, José M., "Elementos de Derecho Civil", Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, S. A., Puebla, Pue., 1945, Tomo I, págs. 82-87 y 109.

Posteriormente, en Francia el legislador se preocupa por afectar ciertos bienes a la familia (bien de familia), con las características de inalienables, inembargables e indivisibles (como lo hiciera antes la Real Orden en 1789), siendo --- aquí donde encontramos un antecedente de nuestra institución, - en 1894, cuando una "Ley de Casas Baratas", favorecedora de la pequeña propiedad, introduce uno de los elementos constitutivos del "homestead" americano, consistente en el mantenimiento de la indivisión entre quienes como herederos sucedieran al -- trabajador beneficiado; la mencionada Ley de 1894, hace posible que tal indivisión continuara siempre que hubiese menores de edad y subsistiera hasta los cinco años después de haber al canzado la mayoría.

Iniciada por otra parte, la tramitación de proyectos legislativos que tendían a la adopción del "homestead", se lle gó al proyecto de 1905, que comprendía una regla que generalizaba las características del "Bien de Familia", declarándole - inembargable y organizando su inscripción; dando por resultado el Informe Parlamentario de 1906, en donde aparece el citado - proyecto, que se convertiría en la Ley del 12 de julio de 1909, que trata sobre la constitución del "Bien de Familia".

Esta Ley de 1909 determina en una forma explícita y - detallada el procedimiento de inscripción del "Bien de Fami--- lia", que comprendía un pedido formulado en tres ejemplares, - determinando el valor máximo para los inmuebles de 8,000. fran cos, y de 2,000. para los útiles e instrumentos que pudieren - quedar en protección.

Además fundamentaba sustantivamente lo siguiente:

I.- La singularidad del objeto, consistente en que - el "bien de familia", sólo deberá recaer en un objeto determi nado, ocupado y explotado por los interesados;

II.- El factor de garantía, ya que contribuía a la seguridad de la familia, evitando el embargo por deudas contraídas posteriormente a la constitución del "bien";

III.- La prohibición de gravar o vender estos bienes cuando hubiere esposa o hijos menores;

IV.- La necesidad del consentimiento de aquéllos o la autorización judicial para el efecto anterior; y

V.- La facultad del cónyuge superviviente o de los hijos menores para pedir al juez el mantenimiento de su indivisión.

El artículo 2º de la Ley de 1909, posteriormente fué modificado por la Ley del 14 de marzo de 1928 y la del 22 de noviembre de 1931, quedando redactado en la forma siguiente: - "El bien de familia podrá comprender ya una casa, o a la vez una casa y tierras adyacentes o vecinas, ocupadas y explotadas por la familia; ya una casa o comercio o taller y el material y útiles que guarnezcan, ocupados y explotados por una familia de artesanos; fijándose el valor del mismo en una cantidad --- máxima de 40,000 francos". (12)

Así notamos que en la legislación francesa es más -- próxima la semejanza con la institución que en la actualidad -- conocemos como patrimonio familiar y que de acuerdo a la evolución del derecho, se presenta en las diferentes épocas y lugares.

#### 5.- DERECHO ESPAÑOL.

Una región de España donde encontramos perfectamente

---

(12) CAJICA, José M., ob. cit., pág. 109.

definidas las características de la familia, lo es sin lugar a dudas Aragón, en donde la idea de "casa", se asemeja a la del Patrimonio de Familia.

"La idea de "casa" nos da a entender una verdadera - unidad o asociación familiar, regida por la potestad del jefe de familia". (13). "La Casa Aragonesa" se formaba por la casa-habitación, medios de labranza, fincas, ganado, etc.. Bienes - que conformaban una verdadera vinculación entre los individuos de la misma sangre, puesto que se transmitieron de generacio-- nes anteriores con las cuales el jefe de familia estaba unido-- por vínculos directos de parentesco.

Esta unidad económica de explotación y cultivo principalmente tendió a la conservación y protección de todos y ca da uno de los miembros de la familia, resultando de ella, una verdadera identidad entre los individuos que en un momento da do la formaron y aquellos que la disfrutaron, siendo su patri monio indivisible, pues para que el jefe de la casa pudiese -- disponer de algo, tenía que consultar al resto de la familia, - de ahí que esta institución representó un beneficio económico a la familia, que lejos de ver disminuido su patrimonio lo vió fortalecerse.

Por lo que respecta a Castilla, en el "Fuero Viejo"- expedido (1912) por el Rey Don Pedro de las Cortes de Vallado lid, se instituyó una especie de patrimonio de familia en fa vor de los campesinos, constituido por la casa, huerta, armas, caballo y acémila; siendo inembargable y extendiéndose a otras regiones de Derecho Foral". (14)

- 
- (13) GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil" (Primer -- Curso), Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mé xico, 1976, págs. 678 y 679.
- (14) ESQUIVEL OBREGON, T., "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Editorial Polis, S.A., México, -

En Cataluña encontramos una institución que obedece a la necesidad social de esa región de estabilidad familiar, - el Heredamiento, de remoto origen y práctica; sancionado por - las Cortes de Perpignan en 1357, y que constituyó esencialmente una dotación que el padre hacía a uno de sus hijos (generalmente al primogénito), para impedir la división del caudal y - adaptarlo al trabajo de la casa, así como arraigarlo a la comarca, siendo necesario para su eficacia, sobrevivir el hijo - al padre donador y que fuera capaz de heredar.

En el heredamiento se produjo una verdadera inalienabilidad del patrimonio, pues el donante perdía la facultad por lo general, de enajenar y gravar inter-vivos los bienes que había donado.

El heredamiento formaba también parte de las Capitulaciones y era de dos tipos:

I.- El que constituía el padre a favor de su hijo -- por razón de casamiento de éste; y

II.- El que constituían los contrayentes al celebrar su matrimonio a favor de los probables hijos que pudieran tener.

Otro de los factores que contribuyó a la indivisibilidad del patrimonio de la familia en España lo fue el Mayorazgo, institución que empieza a conocerse en la península en el siglo XIII, y que consistía en el derecho del hijo primogénito más próximo en suceder los bienes dejados por el jefe de la familia, con la condición de que fueran conservados perpetuamente.

"Los primeros mayorazgos en España los encontramos -

en las concesiones de señoríos inalienables hechos por Alfonso X y Jaime I, pasando esta costumbre a la nobleza hasta llegar a ser reglamentada por Don Fernando el 7 de marzo de 1505 en las Leyes de Toro, extendiéndose su práctica incluso a los plebeyos, que lo llegaron a considerar como un signo de hidalguía posteriormente restringido en 1789 y suprimido en virtud de la Ley del 27 de septiembre de 1820". (15)

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, en sus artículos 1449, 1451 y 1452 prohibió que se embargasen el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, -- así como la ropa de éstos y los instrumentos necesarios para desarrollar el arte u oficio a que se encontraren dedicados, y el salario o jornal que no excediese de seis pesetas diarias.

---

(15) DIEGO, Clemente P. De, "Instituciones de Derecho Civil Español", Nueva Edición revisada y puesta al día por; Alfonso de Cossío y Corral y Antonio Guillón Ballesteros, Artes Gráficas, Julio San Martín, Madrid-1959, Tomo II, pág. 591.

**BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO I.**

## BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO I.

En esta primera parte de nuestro estudio observamos que en el Derecho Romano, se parte de una situación de poder y absolutismo que ejerce el pater familias a la atenuación de los poderes del mismo. No obstante este debilitamiento que se traduce en un mejoramiento de la situación tan rígida que existía a favor de los miembros de la familia, la legislación romana no llegó a establecer ninguna protección a la familia, por lo que no constituye un antecedente bien definido del patrimonio familiar.

En el Derecho Germánico surge el Hof Paterno, al tener Alemania la necesidad imperante de contar con una clase agrícola estable para su reestructuración económica. Este patrimonio comprendía además de la indivisibilidad del terreno indispensable para alimentar a una familia campesina, los instrumentos propios para su explotación; sin embargo, a pesar de que esta figura tiende a proteger a la familia mediante un patrimonio, no logra asemejarse con nuestra institución, ya que para su constitución deberían ostentar la calidad de campesino y ser propietario individual de los bienes.

La fuerza directa e inmediata del patrimonio familiar en nuestra legislación la encontramos en el Derecho Anglosajón, mediante la promulgación de la Ley del 26 de mayo de 1862, mejor conocida con el nombre de "Homestead"; la cual tuvo por objeto específicamente la de proteger a la familia a través de la seguridad que concede al jefe de la misma, para que una vez que se hubiere constituido el patrimonio familiar ninguno de los acreedores futuros pudiese disponer de él, adquiriendo además la característica de no poder ser enajenado o hipotecado por ninguno de los cónyuges sin la aprobación del otro y, cuando sobreviniere la muerte de alguno de ellos, subsistía la institución con sus características a favor del cónyuge superviviente y en caso también de su muerte el beneficio pa

saba a los menores, hasta que estos llegasen a su mayoría de edad.

El "Bien de Familia" fue una institución propia de la Legislación Francesa; se instituyó mediante la Ley del 22 de julio de 1909, en ésta se establecieron las características de ser inembargable e indivisible, además determinó el procedimiento de inscripción así como el valor de los bienes, los cuales no deberían de exceder de 8,000. francos en los inmuebles y 2,000. para los muebles.

Esta disposición cambió posteriormente al ser modificado el artículo 2º de la Ley citada, por sus similares de fechas 14 de marzo de 1928 y 22 de noviembre de 1932. Modificación que amplió el concepto de el "Bien de Familia", pues ya no consistió únicamente en la casa-habitación y la parcela, y si consideró además las tierras adyacentes o vecinas ocupadas y explotadas por la familia; ya una casa, comercio o taller y el material y útiles que guarnecieren, ocupados y explotados por una familia de artesanos, y fijando un valor máximo del mismo de 40,000. francos.

Podemos afirmar, que desde el punto de vista cronológico entre nuestra Legislación y la Legislación Francesa, "El-Bien de Familia", no constituye una fuente directa de la materia la cual nos ocupa su estudio, sin embargo notamos que es la semejanza más próxima a la institución que actualmente conocemos como "Patrimonio Familiar".

En España encontramos diversas instituciones que se asemejan al "Patrimonio Familiar", cada una de ellas determinadas por la necesidad social de la región a la que pertenecen, tal es el caso de Aragón, Castilla y Cataluña; en las cuales se observa como característica común la indivisibilidad del patrimonio de familia; condición que adquirió mayor fuerza con el "Mayorazgo", institución que llegó a ser reglamentada por

Don Fernando el 7 de marzo de 1505, en las Leyes de Toro y suprimida en virtud de la Ley del 27 de septiembre de 1820.

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, en sus artículos 1449, 1451 y 1452, determinó los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, - reconociéndose inembargable para mayor garantía de su conservación y continuidad.

## CAPITULO II

## CAPITULO II

### EVOLUCION DE LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL PATRIMONIO FAMILIAR

- 1.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 2.- CODIGO CIVIL DEL 31 DE MARZO DE 1884.
- 3.- PROYECTO DE LEY SOBRE LA CREACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.
- 4.- LEY SOBRE EL BIEN DE FAMILIA.
- 5.- LEY AGRARIA VILLISTA (7 de junio de 1915).
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  - A).- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
  - B).- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- 7.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (9 de abril de 1917)
- 8.- LEY REGLAMENTARIA DE LA REPARTICION DE TIERRAS Y ---  
CONSTITUCION DEL PATRIMONIO EJIDAL.
- 9.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

## CAPITULO II

### EVOLUCION DE LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL PATRIMONIO FAMILIAR

#### 1.- CODIGO CIVIL DE 1870.

La elaboración del Código Civil del 13 de diciembre de 1870, se encomendó mediante orden del Ministerio de Justicia a la Comisión compuesta por los CC. Lics. Mariano Yañez, - José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, mismo que comenzó a regir a partir del 1ª de marzo de 1871 y cuyo contex to está integrado por cuatro libros bajo los siguientes rubros:

1ª De Las Personas;

2ª De Los Bienes, La Propiedad y Sus Diferentes Modi ficaciones;

3ª De Los Contratos; y

4ª De Las Sucesiones.

Los Códigos de Francia, Austria, Holanda y Portugal, así como los proyectos formulados en México y España, fueron los elementos básicos para su formación. No obstante, la Comisión comprendió la magnitud y utilidad de la obra, en cuyo principio fue innovar lo menos posible, dando fin al secular desarreglo de la legislación civil. (1)

---

(1) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, - México, 1872, Parte Expositiva, pág. 5.

En materia de Patrimonio Familiar , no se adoptó ni una regulación que figurase en el articulado del Código Civil respectivo .

2.- CODIGO CIVIL DEL 31 DE MARZO DE 1884 .

Este Código fué promulgado por el c. Manuel González Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , mediante decreto de fecha 31 de marzo de 1884 ; su vigencia fue a partir del 1º de junio del mismo año al 30 de septiembre de 1932 , se encuentra integrado por un Título Preliminar y cuatro libros con las siguientes denominaciones :

1º De Las Personas ;

2º De Los Bienes , La Propiedad y Sus Diferentes Modificaciones ;

3º De Los Contratos ; y

4º De Las Sucesiones .

Al realizar un estudio comparativo de éste ordenamiento con el Código Civil de 1870 , observamos que no hubo manifestaciones de progreso tendientes a beneficiar el interés social , ya que el mismo es producto de necesidades jurídicas y económicas de tendencias individualistas . (2)

Del análisis al articulado de este cuerpo legal , se

---

(2) "Legislación Mexicana 6 Colección Completa de las -- Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República". Edición Oficial , Tomo XV , Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Compañía . México 1886 , págs. 317 y 563 .

desprende que no existe disposición alguna que haga referencia al Patrimonio Familiar.

### 3.- PROYECTO DE LEY SOBRE LA CREACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Cabe mencionar que en el régimen de Francisco I. Madero se elaboró un proyecto sobre la creación del Patrimonio Familiar, a iniciativa de dos de los integrantes de la Junta Ejecutiva Agraria, los CC. Lic. José L. Cosío y el Ing. Manuel Marroquín y Rivera, en el que se tiende a proteger aquellos objetos necesarios para la subsistencia del hogar, como las herramientas, libros, instrumentos de labranza, sueldos, etc..(3)

### 4.- LEY SOBRE EL BIEN DE FAMILIA.

En el Estado de Jalisco se expide la "Ley sobre el Bien de Familia" en el año de 1912 en el mes de octubre, elaborada por el C. Lic. Miguel Palomar y Viscarra, quien afirma en su exposición de motivos "que el legislador tiene la obligación de hacer esfuerzos para crear mejores condiciones de vida para sus representados". (4). Esta ley instituye como inalienable e inembargable tanto la casa como la parcela hasta un valor de tres mil pesos; siendo necesario como requisito fundamental que fueren utilizados por el constituyente como por su familia.

También esta ley es la primera que tiende a obtener-

- 
- (3) IBAROLA, Antonio De, "El Campo, Base de la Patria", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975 pág. 152.
- (4) "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República", ob. cit., pág. 781.

la prosperidad del matrimonio y de la familia por medio de la propiedad en pequeño que se declara como ya mencionamos, inembargable, inalienable e indivisible.

Sólo en el caso de deudas por alimentos es cuando se autorizó el embargo a los frutos, o en caso de falta de pagos al fisco.

Los primeros quinientos patrimonios que se constituyeron se consideraron exentos del impuesto predial por diez -- años, de cuota del Registro Público de la Propiedad y de los -- pagos de la certificación de libertad de gravámenes.

El valor fijado para la casa-habitación fue de mil -- quinientos pesos y sí además de la casa tenía una parcela se -- elevaba el valor a tres mil pesos siempre que no se encontrasen separados más de dos kilómetros entre sí. El único requisito para constituirse consistía en que la casa fuera habitada y la parcela cultivada por la familia.

5.- LEY AGRARIA VILLISTA (7 de junio de 1915).

Por su parte Francisco Villa y como precedente legislativo de nuestra institución, aunque con vigencia relativamente esporádica y limitada al Norte, en el artículo 17 de la Ley citada establecía:

"Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para -- constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que será inalienable y no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo. La transmisión de este patrimonio por herencia se com -- probará con la simple inscripción en el Registro Público de la propiedad, del certificado de defunción del jefe de la familia y con su testamento, o en caso de intestado de los certifica -- dos de parentesco, abarcando la protección hasta un lote de 25 hectáreas, adquirido en virtud de los fraccionamientos que or --

dene la Ley". (5)

6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.

Es innegable que la Revolución de 1910 se gestó gracias a la colaboración decidida de la inmensa mayoría de los mexicanos, y no era para menos. La Nación independiente durante casi cien años, había vivido ajena al sentir popular adoptando en sus leyes modelos extranjeros; había llegado la hora de vertir en la legislación ese sentido nacional y humanista que reclamaba el país, en beneficio de las mayorías; por lo que no nos debe parecer extraño que una vez consolidado en el poder Don Venustiano Carranza y al convocar al Constituyente de 1917 surjiesen a la luz pública dos grandes preceptos innovadores de la justicia, no tan sólo mexicana sino mundial: los artículos 27 y 123 Constitucionales.

A).- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Este ordenamiento sentó las bases de la Reforma Agraria ya que como acertadamente diría un Diputado Constituyente, Don Luis T. Navarro en las sesiones celebradas los días 29, 30 y 31 de enero de 1917: "El día en que todos los mexicanos de la República hayan logrado una pequeña parcela donde poner sus casas y poder dejarlas a sus hijos, cesarán las revoluciones, porque cuando alguno se presente ante nuestros indios y les proponga levantarse en armas, éstos preferirán vivir en su pequeña choza a ir a exponer la vida en combates, en revoluciones que a la larga resultan estériles, puesto que hemos visto con profunda tristeza, no ahora, sino desde tiempo inmemorial,

---

(5) DIAZ SANCHEZ, Francisco. "El Patrimonio de Familia en el Derecho Agrario", Cuarta Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1959, págs. 44 y 45.

desde la guerra de independencia, tenemos que Iturbide no fue al Sur a unirse con Guerrero, sino cuando vió que lo podía derrotar, y se fue a unir con los científicos para traicionar al pueblo cuando estuviera en el poder. Por esa razón, todos los pueblos desconfían ya de todas las revoluciones y, prefieren mejor irse a las montañas y estar en constante rebeldía, a tener que venir a las poblaciones después del triunfo de la revolución, para ser despojados de sus terrenos, una vez que triunfa el movimiento revolucionario". (6)

En el artículo 27, partidario de la Teoría Patrimonialista, se establece como postulado central que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio patrio pertenecen a la Nación, "la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyéndose la propiedad privada". (7). Ahora bien, es acertado -- que esta disposición se aparta de la tradicional idea romana de la propiedad y los postulados liberalistas seguidos por la Constitución de 1857, pero lejos de crear un socialismo desenfrenado trata de combatir nuestro gran e irremediable mal; el acaparamiento de tierras, creando en sentido contrario un mayor número de propietarios, mediante la pequeña propiedad -- privada sujeta desde luego a las modalidades que dicte el interés público. Además en la fracción XVII, inciso "g", del artículo citado, encontramos el origen en materia agraria de la --

- 
- (6) "Los Derechos del Pueblo Mexicano", México a Través de sus Constituciones. Antecedentes de los Artículos 16 al 27 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Edición realizada a iniciativa -- del Presidente de la Gran Comisión; Diputado Alfonso Martínez Domínguez, Director General; Octavio A. Hernández. México, 1967, Tomo IV, pág. 654.
- (7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ALCO, S.A., México, 1990, pág. 22.

institución del Patrimonio Familiar, al disponer que: "Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno". (8)

B).- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Este precepto, en su fracción XXVIII determina nuestra institución de la siguiente manera: "Las leyes locales definirán los bienes que constituyan el patrimonio de familia bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". (9)

"Una de las disposiciones que motivaron esta disposición, es la que el patrimonio de familia es una medida de protección para la clase trabajadora, y aunque se dijo que tenía conexión con las disposiciones de carácter agrario, este beneficio desde luego que sí podría entrar en la legislación del trabajo". (10)

7.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (9 de abril de 1917)

La Revolución Mexicana de 1910, trajo consigo una serie de anhelos populares que la Constitución de 1917 reconoció y procuró darles forma concreta en la dotación de ejidos y --- aguas a los campesinos, en el aumento de salarios y reducción-

---

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., pág. 36.

(9) Ibidem, pág. 126.

(10) SILVA HERZOG, Jesús, "El Agrarismo y la Reforma Agraria", Exposición y Crítica, Primera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, pág. 323.

de la jornada de los trabajadores, en el ensanchamiento de la educación hacia las clases populares y en la nacionalización de las fuentes más importantes de riqueza; tierras, aguas y -- productos del subsuelo.

Después de este Código, los gobiernos han actuado -- dentro de las normas establecidas por él y han procurado que -- el pueblo de México llegue a cosechar los frutos de nuestras -- luchas pasadas para proporcionar mayor bienestar, progreso y -- cultura a las generaciones venideras. (11)

Carranza había declarado que el constitucionalismo -- no podía reducirse a una simple reparación política del órden- constitucional alterado por Huerta, sino que el país exigía -- una revisión de su situación económica y social, y que para lo -- grar tal fin era preciso convocar un congreso identificado con las necesidades de la época y con el pueblo, para rehacer la -- Ley Suprema de la República. (12)

Igualmente afirmó, que pronto se expedirían leyes pa -- ra establecer la familia sobre bases más racionales y justas, -- que elevaran a los consortes a la misión que la sociedad y la -- naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia; pues las ideas sobre igualdad difundidas en casi to-- das las instituciones sociales, no habían llegado a influir -- convenientemente en las instituciones familiares que, continúa -- ban basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas con-- servadas por el Derecho Canónico. (13)

- 
- (11) MIRANDA BASURTO, Angel, "La Evolución de México", -- Quinta Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1956 págs. 365 y 366.
- (12) Ibidem, pág. 355.
- (13) Ley Sobre Relaciones Familiares, Editorial Informa-- ción Aduanera de México, México, D.F., 1954, págs. -- 1 y 2.

Y Carranza cumplió su promesa al elaborar y turnar -- el decreto respectivo al Secretario de Estado y Despacho de -- Justicia Lic. Roque Estrada, el 9 de abril de 1917, habiéndose publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes al 11 -- de mayo, en que entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares, misma que rigió hasta el 30 de septiembre de 1932, ya que el 1<sup>a</sup> de octubre del mismo año entró en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

La Ley Sobre Relaciones Familiares es un cuerpo de -- normas compuesto de quinientos cincuenta y cinco artículos y -- diez transitorios o disposiciones varias como en él se le llama, agrupados en cuarenta y tres capítulos que comprenden las siguientes instituciones: el matrimonio en su aspecto extrínseco e intrínseco, el parentesco, el divorcio, la patria potestad, la tutela, la curatela, la emancipación y la mayoría de -- edad y la ausencia.

Esta ley atenta a la necesidad de proteger la especie y fundar la familia aduce en la Exposición de Motivos del Congreso Constituyente "Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría -- debidamente asegurada si la impericia de uno o de otro, su prodigalidad o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravámenes o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes separados por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños causándoles daños o perjuicios; ha sido necesario establecer que la casa en que reside el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar ni gravar sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse en abusos, se ha -- limitado el susodicho privilegio en el caso de que los mencio-

nados bienes valgan menos de diez mil pesos y de la misma manera que establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, o en casa que tenga terrenos anexos". (14)

Aquí encontramos por primera vez en nuestro Derecho-Civil, principios que tienden directamente a proteger a la familia creando en esta forma el actual Patrimonio Familiar, cumpliéndose los artículos 27 y 123 Constitucionales, fracción -- XVII inciso "g" y fracción XXVIII, respectivamente.

Así vemos que en el artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares se expone: "La casa en que está establecida la morada conyugal y los bienes que la pertenezcan, sean -- propios de uno de los cónyuges o de ambos no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o gravados; ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos

Si la residencia conyugal, estuviere en el campo, -- ella y los objetos que le pertenezcan, tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los que les correspondan si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Quando el matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar -- del privilegio que le concede esta disposición.

---

(14) Ley Sobre Relaciones Familiares, ob. cit., pág. 5.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a to das ellas se aplicará lo previsto en este artículo, para los - casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embar go, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia". (15)

El artículo 284 de la citada Ley Sobre Relaciones Fa miliares es el antecedente inmediato de los artículos 723, 727 y 730 del actual Código Civil del Distrito Federal.

Es indudable, que este ordenamiento significó el camino hacia la cristalización de los anhelos pregonados de ---- igualdad jurídica, adecuación y equidad aplicados al órden familiar como lo había anunciado su autor, por toda la serie de reformas e innovaciones que trajo en su tiempo, eliminando vie jos moldes que impropriamente eran conservados en la Ley Civil- de 1884.

Esta Ley constituye el antecedente más próximo a --- nuestra actual reglamentación.

8.- LEY REGLAMENTARIA DE-LA REPARTICION DE TIERRAS Y  
CONSTITUCION DEL PATRIMONIO EJIDAL.

El Presidente Don Plutarco Elías Calles, tratando de evitar el fracaso de la Reforma Agraria y que los ejidos pasaran a propiedad de terceros, así como para frenar las irregu laridades de los Comités Administrativos Ejidales, envió al Congreso de la Unión un proyecto de ley sobre el Patrimonio Eji-- dal (1ª de septiembre de 1925), en el que se asentó que organi zar el Patrimonio de Familia era desarrollar el lineamiento -- respectivo del artículo 27 Constitucional, estableciéndose a - favor del ejidatario que entrare en posesión de su parcela reg

---

(15) Ley Sobre Relaciones Familiares, ob. cit., pág. 58.

pectiva y para que tuviera el correspondiente arraigo a la misma, no pudiendo arrebatársela nadie si la cultivaba.

Este ordenamiento a favor del ejidatario, garantizaba para el uso de él y de los suyos el poseer una parcela, y obtuvo con esto además por parte del Ejecutivo, un factor de seguridad y estabilidad para su familia, ya que las tierras de las parcelas serían de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable; además de una vez fallecidos, los derechos de cada ejidatario pasarían a los parientes que habitaren en su casa, adquiriendo el beneficiario el carácter de jefe de familia

Esta ley fue modificada el 5 de agosto de 1927, en la misma gestión del General Calles, consagrándose que a estas parcelas de goce individual, inalienables e inembargables, se perdería su derecho si el ejidatario en el período de un año - las dejara de cultivar, estableciéndose la comprobación de las mismas por medio de su inscripción en el Registro Nacional y - en las actas de ejecución y reparto. (16)

#### 9.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Este ordenamiento surge como resultado de una imperiosa necesidad, la de poner en vigor dentro del campo de lo civil, tradicionalmente uno de los últimos bastiones reaccionarios a los cambios sociales, los preceptos revolucionarios de la Constitución de 1917; por lo cual para la seguridad y estabilidad de la familia y como un medio de protección ante una futura miseria, por los despilfarros del padre o acción de los acreedores, induce precisamente a la Comisión Redactora del Código de 1928 entre otras razones al estudio, crítica y trans--

---

(16) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de México", Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, págs. 193 y 194.

formación de la legislación civil de aquella época, con la --- creación de instituciones eminentemente revolucionarias como - el patrimonio de familia. (17)

La introducción de esta institución en el proyecto - del Código Civil de 1928, fue acremente criticada por los re-- presentantes de la Barra de Abogados, destacando entre ellos - Pedro Lascuráin y Don Luis Cabrera, quienes argumentaban que - no debería dejarse a la intervención del sector oficial un es-- fuerzo privado; pero la Comisión Redactora ante la necesidad - social de esta institución e inspirada en la fracción XXVIII - del artículo 123 Constitucional, determinó que incluso el pa-- trimonio de familia al no poder ser objeto de una ley especial pues el Ejecutivo carecía de facultades para legislar en esa - materia, y siendo tan necesaria su reglamentación, siguiendo - el ejemplo de algunos Códigos Civiles, como los de Suiza y Bra-- sil y ante el antecedente de la Ley Sobre Relaciones Familia-- res, se incluyó en el proyecto en el Libro II al ocuparse de - los bienes; inclusión que se modificaría después ante las obje-- ciones que se le hicieron, viniendo a quedar en una forma defi-- nitiva en el Libro I, en virtud de su íntima relación con la - familia. Reglamentándose el patrimonio de familia como un segu-- ro a favor de ésta, contra la prodigalidad de los padres, ad-- versidades económicas y la avaricia de los acreedores. (18)

Por otra parte en la exposición de motivos del Cód-

- 
- (17) PALLARES, Eduardo, "Ley de Relaciones Familiares co-- mentada y concordada con el Código Civil Vigente y - Leyes Extranjeras", Librería de la Vda. de C.H. Bou-- ret, Paris-México, MCMXVII, págs. 223 y 224.
- (18) GARCIA TELLEZ, Ignacio, "Motivos, Colaboración y Con-- cordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", Edito-- rial Porrúa, S.A., pág. 63.

go Civil, promulgado el 30 de agosto de 1928 por el Presidente Plutarco Elías Calles se exponen ideas sociales muy importantes y se proclama la necesidad de socializar el Derecho.

Fue el primer Código expedido después de la Constitución de 1917, que con sentido social incorporó dentro de su trama jurídica el Derecho Familiar. Por su tendencia socializante fue denominado por el eminente civilista José Castán Tobeñas, como Código de Derecho Privado-Social; sin embargo, no se logró el propósito de la socialización, y nuestro Código Civil sigue siendo de Derecho Privado. (19)

---

(19) ROUAIK, Pastor, "Génesis de los Artículos 27 y 123 - de la Constitución Política de 1917", Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1948, pág. 121.

**BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO II.**

## BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO II.

En el desarrollo de este capítulo observamos la evolución que ha tenido a bien darse en nuestra legislación el Patrimonio Familiar.

Hemos considerado la conveniencia de iniciar esta -- parte de nuestro trabajo a partir del Código Civil de 1870, -- por ser ésta la primera codificación de la legislación Civil. Sin embargo no representa mayor importancia para nuestro estudio; esta circunstancia obedece a la falta de regulación del Patrimonio de Familia en el cuerpo de dicho ordenamiento jurídico.

El Código Civil de 1884, de igual manera que el anterior, adolece del mismo mal, siendo éste considerado como producto de necesidades jurídicas y económicas de tendencias individualistas.

El Gobierno de México a principios de siglo degeneró hacia una actitud indiferente y de actividad contraria a las -- mayorías a pesar de la situación tan grave que existía en el -- País, trayendo como consecuencia un marcado contraste entre la población, pues mientras más de diez millones de pobladores vivían en la más espantosa de las miserias teniendo como factor de estabilidad y seguridad para sus familias las deudas de por vida, un grupo compuesto por tan sólo 836 familias de hacendados, incluía en su activo el 97% de la superficie cultivable -- de la Nación.

Esta actitud reaccionaria asumida por el General Porfirio Díaz en su gobierno, caracterizada por la ceguera política hacia la justicia social, empezaba a menguarse ya que atento al gran drama que se desarrollaba en el pueblo mexicano, -- Francisco I. Madero mediante el Plan de San Luis Potosí, del -- 5 de octubre de 1911, se anunciaba contra la reelección y se --

proclamaba Presidente de la República, estableciendo además la necesidad de restituir a los antiguos propietarios aquellas extensiones de tierras que en un momento dado los anteriores regímenes les despojaron.

Las circunstancias anteriores originaron la elaboración de un proyecto de Ley Sobre la Creación del Patrimonio Familiar, en el que se tiende a proteger a la familia con el aseguramiento de los objetos necesarios para la subsistencia del hogar.

Pero dicho proyecto no llegó a convertirse en ley, - pues siendo la principal preocupación de Madero, organizar y - estabilizar el País mediante la creación de un sistema verdaderamente democrático, dió lugar a que Zapata, sintiéndose traicionado por esta prioridad que en materia agraria requería el País, desconociera a Madero mediante el Plan de Ayala de 1911, nombrándose en éste como sucesor de Madero a Pascual Orozco.

La Ley Sobre el Bien de Familia, se expide en el Estado de Jalisco en 1912, es la primera ley que tiende a proteger la familia a través de la pequeña propiedad, otorgándole - las características de ser inalienable, inembargable e indivisible.

Empero, el precedente legislativo de nuestra institución lo es la Ley Agraria Villista, promulgada el 7 de junio - de 1915, no obstante el haber tenido una vigencia relativamente esporádica y limitada al norte del País.

Como podemos observar a lo largo de nuestro análisis jurídico, el Patrimonio Familiar ya está contemplado en la --- Constitución Mexicana como un derecho de garantía y lo podemos constatar en los artículos 27 fracción XVII inciso "g" y 123 - fracción XXVIII.

Pero la protección al patrimonio de la familia no --  
quedó nada más en los artículos antes mencionados, sino ante --  
la preocupación de una regulación más específica se crea el 9-  
de abril de 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares como una --  
medida de protección a todos los individuos que forman parte --  
de una familia constituida por el matrimonio.

Por lo que respecta a la Ley Reglamentaria de la Re-  
partición de Tierras y Constitución del Patrimonio Ejidal, é-  
sta otorgó a la parcela del ejidatario las características de --  
ser inalienable, imprescriptible e inembargable, lo que propo-  
cionó un factor de estabilidad y seguridad a favor de la fami-  
lia del mismo.

### CAPITULO III

### CAPITULO III

#### ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

1.- DEFINICION.

A).- ETIMOLOGIA.

B).- DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL PATRIMONIO.

C).- CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR.

2.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

### CAPITULO III

#### ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

##### 1.- DEFINICION.

Siguiendo con el estudio de la institución que nos ocupa, y antes de iniciar un análisis de su reglamentación jurídica, es conveniente mencionar diversas definiciones que se han dado en torno al Patrimonio Familiar.

##### A).- ETIMOLOGIA.

"La palabra patrimonio, indica el conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres. Se entiende por patrimonio (sentido lato), el conjunto de bienes y riquezas, que corresponden a una persona". (1)

El término patrimonio tiene su origen en el vocablo latino *patrimonium*, que significa: "bienes que se poseen de -- los padres. Riqueza o haber (del tesoro público)". (2)

A partir de la teoría de los profesores Aubry y Rau, sobre el patrimonio-personalidad (de la que nos dice el maestro Gutiérrez y González que: "El patrimonio para estos autores constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que la integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar e inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que per-

---

(1) Diccionario de la Lengua Española, Décimo Octava Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1956, -- pág. 992.

(2) GIMENEZ LOMAS, Francisco, "Diccionario Manual Latino Español", Librería de Hernando, Madrid, 1886, pág. - 506.

manece uno e invariable durante la vida del titular". (3)), se ha desarrollado en la ciencia jurídica contemporánea, una vasta literatura en los países de Derecho escrito. Y los resultados del esfuerzo doctrinal no son todavía muy claros. No hay unanimidad en la apreciación de las acepciones del concepto, de la naturaleza jurídica, del contenido, ni de las clases de patrimonio.

B).- DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL  
PATRIMONIO

Diversas son las opiniones que se han vertido sobre el concepto o definición del patrimonio, mencionaremos algunas de ellas:

En principio se ha definido al patrimonio como un -- conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho. -- Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

El autor Antonio de Ibarrola nos dice al respecto -- que: "Patrimonio proviene del latín "patrimonium", que significa bienes que el hijo tiene heredados del padre y abuelos. Y lo define como el conjunto de derechos y obligaciones (compromisos) de una persona apreciable en dinero.

Encierra el patrimonio un activo y un pasivo. En el-

---

(3) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "El Patrimonio", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1971, pág. 24.

activo se comprenderán toda clase de bienes, en el pasivo todas las obligaciones". (4)

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González: "Patrimonio se deriva del término latino "patrimonium", y significa bienes que heredan de los ascendientes, o los bienes que se adquieren por cualquier título". (5)

Por su parte Rafael de Pina nos dice: "Generalmente se le atribuye al patrimonio un doble aspecto, económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos, como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica, y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a un sujeto, que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria". (6)

Rojina Villegas expresa: "El patrimonio se ha definido como un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho", además apunta que para Planiol es: "el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero", diciendo a continuación: "dos son los elementos del patrimonio, el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos

- 
- (4) IBARROLA, Antonio De. "Cosas y Sucesiones", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. - 30.
- (5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit., pág. 15.
- (6) PINA, Rafael De. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México 1972, pág. 215.

reales, personales o mixtos, y en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez el pasivo se constituye por obligaciones o -- deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, -- es decir, contemplados desde la posición del deudor, y carga u obligaciones reales distintas de las personales, que también -- son susceptibles de estimación pecuniaria". (7)

C).- CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR.

Es conveniente, por no decir necesario, hacer men-- ción de algunas de las más importantes opiniones que en rela-- ción con el patrimonio de la familia se han elaborado en la -- doctrina.

Así vemos que el maestro Rafael Rojina Villegas al - referirse a esta cuestión nos dice: "En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los - intereses económicos para la protección patrimonial de la fami - lia, originando un régimen jurídico especial que impide la ena - jenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado - indispensables para la subsistencia misma del grupo, constitu - yéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la ca - sa-habitación o la parcela cultivable; además citando la opi - nión de Guido Tedeschi en su libro "El Régimen Patrimonial de - la Familia", comenta que el patrimonio familiar está destinado - a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisa - mente se le concibe como áncora de salvación de la familia con - tra las adversidades o también contra la poca prudencia de --- quien debería tener entrañable, como ninguna otra cosa la suer - te económica de dicha familia". (8)

---

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil" Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mé - xico, 1973, págs. 7 y 8.

(8) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano, De

Por su parte Rafael de Pina expresa: "Llámesse patrimonio de familia o familiar al conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento". (9)

Juan Carlos Rébora al tratar este tema opina: "Siendo el hogar un elemento objetivo de la vida de la familia, mucho depende precisamente precisamente por ser objetivo, de la presencia de un elemento físico, y, siendo así, sus posibilidades estarán destinadas a guardar con ésta estrecha relación, a mejorar cuando cuenten regularmente con dicho elemento físico y a robustecerse cuando el concurso se haga permanente.

Es así como la legislación contemporánea organiza el llamado "Bien de Familia" (del cual ya hablamos en el capítulo primero, al mencionar los antecedentes de esta institución en Francia), y han propendido a imprimir en un inmueble determinado el carácter protector que nos interesa encarecer; han organizado, pues, esta manifestación de la extinguida propiedad familiar y se han apoyado en dos premisas a saber: una de carácter principalmente económico, como es la de proteger a la pequeña propiedad contra la acción de los acreedores; y la otra de carácter económico-moral, consistente en promover actos --- que se resuelvan en la afectación de inmuebles destinados a la vida de la familia.

Lo primero, supone preservar de embargos a la propiedad que nos ocupa; lo segundo responde a importantes finalidades individuales y sociales, por ejemplo, las de fomentar la adquisición de pequeñas propiedades rurales que sirvan la cau-

---

recho de familia", Tomo II, Vol. I, Segunda Edición, Antigua Librería Robredo, México 1973, págs. 62 y 63.

(9) PINA, Rafael De. ob. cit., pág. 311.

sa del establecimiento sedentario de las familias del campo y resistan la migración hacia las ciudades; resultando que un -- elemento material, granja, huerta o simplemente una casa-habitación se insinúen como base física de la vida familiar y como fuerza conexiva respecto del hogar". (10)

Los Licenciados José Gomís y Luis Muñoz en el enfoque que desarrollaban de nuestra institución manifiestan: "Respecto al concepto técnico del patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen legal". (11)

En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición: "Derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa - habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, -- que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al -- dueño constituyente o a sus herederos". (12)

Por su parte Ignacio Galindo Garfias considera que: "El patrimonio de familia, es el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia a satisfacer las necesidades de ésta; los bienes que constituyen el patrimonio de familia, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

- 
- (10) REBORA, Juan Carlos, "Instituciones de la Familia", - Tomo I, Segunda Edición, Editorial Guillermo Kraft, - LTDA., Buenos Aires, Argentina, 1946, págs. 465, 466 y 467.
- (11) GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, págs. 402 y 403.
- (12) Ibidem, pág. 404.

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar -- consolidan a la familia en dos maneras concurrentes:

a).- Mediante la afectación de los bienes que lo --- constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia y; b).- Sustrayéndoles de la acción de los acreedores, para -- que puedan cumplir su destino de servir de sustento de los --- miembros de la familia. En efecto, los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos, en esta forma los bienes destinados para constituir dicho patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico-familiar, y aunque la persona que constituye el patrimonio de familia no deja de ser propietario de ellos en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y que ha constituido ese patrimonio separado.

Los miembros del grupo sólo adquieren el derecho a -- disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente". (13)

## 2.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Ahora bien, analizando las opiniones de cada uno de los citados autores que se han mencionado, podemos ver que en la mayoría de estas se esgrimen como características principales del patrimonio de familia, indispensable para el desarro--

---

(13) GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil" (Primer -- Curso), Segunda Edición (corregida y puesta al día), Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, págs. 702, 703 y 704.

llo normal de la familia, la calidad de inembargables e inalienables para los bienes afectos al patrimonio familiar.

Esto es por demás explicable, ya que si tomamos en cuenta que uno de los fines trascendentales del Poder Público es precisamente proteger a la célula primaria de la sociedad y siendo el patrimonio de familia una institución creada al efecto de convertirse en un factor eminente de seguridad y estabilidad de la misma, éste debe traducirse, como es natural, en una verdadera barrera jurídica de contención contra los efectos económicos desastrosos que implicaría una mala administración o bien la respectiva dilapidación de los bienes que en un momento dado hubieren en el patrimonio de quien tiene la obligación de dar los alimentos a la familia, brindando ante esta circunstancia una verdadera protección económica a los miembros de la base de toda sociedad humana existente; y así lo especifica el artículo 734 del Código Civil para el Distrito Federal, al disponer textualmente que: "Cuando haya peligro de quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732". (14)

Tratándose de las características de inembargabilidad, señaladas en las opiniones anteriormente expuestas, son contenidas en una forma expresa en la Ley citada, en su artículo 727 que textualmente dice: "Los bienes afectos al patrimo-

---

(14) Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, --- 1982, págs. 173 y 174.

nio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno". (15). El maestro Galindo Garfias en relación con esto expone atinadamente: "La finalidad altruísta, de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del patrimonio familiar, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que se ha constituido, pues encima de -- los intereses de los acreedores se encuentra la satisfacción -- de las necesidades de la familia, como grupo social primario". (16)

Estas características distintivas del patrimonio de familia no dejan en sí de tener razón y de convertirse en el fundamento jurídico estructural del mismo, ya que su naturaleza quedaría totalmente desvinculada de los fines de protección y estabilidad que se propone a favor de la familia, si se permitiera a los acreedores que por deudas posteriores a la creación del patrimonio, pudiera llevarse a cabo el embargo de -- esos bienes afectos, debiendo aclarar por considerarlo de verdadero interés, que esta disposición no ampara el embargo por deudas anteriores a la constitución del patrimonio de familia y así lo especifica en una forma textual el artículo 739 de la Ley antes citada, al declarar: "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores". (17)

Igualmente debemos considerar el atentado que sufriría la finalidad de nuestra institución, debido a los efectos negativos que se produjeran si se permitiese que el constituyente, que sigue siendo el propietario de los bienes afectos -- pudiera gravarlos o enajenarlos a su libre voluntad.

(15) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit., pág. 173.

(16) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit., 703.

(17) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit., pág. 176.

**BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO III.**

### BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO III.

Durante el desarrollo del capítulo tercero, observamos que han existido una serie de contradicciones y polémicas entre eminentes juristas en torno al concepto del patrimonio familiar, sin embargo, nos atrevimos a sugerir la definición que nos dan los Licenciados José Gomis y Luis Muñoz, en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", misma que versa: "Derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable, -- constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos". De las opiniones expuestas de cada uno de los autores citados, se esgrimen como características principales del patrimonio de familia, la inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes afectos al mismo.

## CAPITULO IV

## CAPITULO IV

### MARCO JURIDICO DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- 1.- REGULACION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  - B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
  - C).- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
  - D).- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
  - E).- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.
  - F).- LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.
  - G).- LEY FEDERAL DE VIVIENDA.
  - H).- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
  - a).- DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO-FAMILIAR.

a').- VOLUNTARIA.

b').- FORZOSA.

c').- ADMINISTRATIVA.

b).- EFECTOS.

c).- MODALIDADES.

a').- DISMINUCION.

b').- AUMENTO.

c').- SU EXTINCION.

2.-

JURISPRUDENCIA.

## CAPITULO IV

### MARCO JURIDICO DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

#### 1.- REGULACION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Después de haber realizado un bosquejo desde lo que significa el patrimonio familiar a través de su evolución en las diferentes épocas históricas y a las necesidades de los pueblos, iniciaré un estudio de su reglamentación jurídica.

#### A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La fuente legislativa del patrimonio familiar en el Derecho Mexicano la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en sus artículos 27 fracción XVII inciso "g" y 123 fracción XXVIII, respectivamente.

En el dictamen formulado por la Primera Comisión de la Constitución, integrada por los ciudadanos Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, en relación con el proyecto de los artículos 5º y 123, presentado a la Asamblea el 23 de enero de 1917 se esgrime lo siguiente:

"Una de las medidas de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del "homestead" o patrimonio de la familia, que aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo cual proponemos que se establezca en la forma y términos que aconsejan las necesidades de cada re-

gión". (1)

El proyecto quedó formalizado en los términos siguientes:

Artículo 123, fracción XXVIII: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". (2)

Por otra parte en el dictamen formulado por la misma Comisión citada, en relación con el proyecto del artículo 27- Constitucional se consideró:

"Que las leyes locales deberían organizar el patrimonio de la familia, que no podría estar sujeto a embargos ni agravamen alguno; preceptos radicales y decisivos para el bienestar futuro del pueblo mexicano". (3)

Este dictamen se aprobó por la Asamblea en los términos siguientes:

Artículo 27, fracción XVII, inciso "g": "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será ina-

- 
- (1) ROUAIX, Pastor, "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1948, pág. 121.
- (2) Ibidem, págs. 186 y 187.
- (3) Ibidem, págs. 126 y 127.

lienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno". (4)

Ahora bien, puesto que la familia es la unidad social por excelencia, el Estado tiene interés en su sano desarrollo y conservación, ya que la estabilidad de una Nación dependerá del buen funcionamiento de la familia. El patrimonio familiar pretende prever y atender a su institución, del gravísimo problema del desamparo, la miseria e inestabilidad económica, otorgando a la familia un punto de apoyo firme, establecido, que sirva para reafirmar su unión.

En consideración a lo anterior, resultan de singular importancia los postulados que contienen los artículos 4º en su párrafo cuarto y 123 Constitucionales.

El artículo 4º, incorporado al capítulo de las garantías individuales y sociales, en su párrafo cuarto, se estimó necesario regular dentro de éstas la consagración del derecho a la vivienda, como una garantía social más, conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974. Cuyo texto establece que:

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo". (5)

Se puede observar un aspecto importante más en nuestra Constitución Política en su artículo 123, que de igual ma-

---

(4) ROUAIX, Pastor, ob. cit., pág. 148.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ALCO, S.A., México, 1990, pág. 8.

nera que el artículo 4º, éste mismo se encuentra en el capítulo de las garantías individuales y sociales, precepto del que emanan principios (de seguridad social) que consagran el derecho a la habitación.

El artículo 123 Constitucional comprende dos partes. En la primera el Apartado "A" se reglamentan las relaciones entre trabajadores en general y patrones, teniendo como ley reglamentaria principalmente la Ley Federal del Trabajo. La segunda el Apartado "B", cuya ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este último inciso en su fracción XIII, se establece que los miembros de las fuerzas armadas, entre otros, se regirán por sus propias leyes.

La fracción XII del Apartado "A", establece la obligación de los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, al disponer que:

"Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad

las habitaciones antes mencionadas...". (6)

Para cumplir con dicha obligación se creó mediante Ley (publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de abril de 1973) el Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores, cuya finalidad es la de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, así como regular los procedimientos bajo los cuales adquirirán los trabajadores propiedad habitacionales.

Considero necesario puntualizar que la obligación -- del Estado en proporcionar a los habitantes del país una habitación adecuada, es un derecho de la seguridad social, sin embargo, la obligación que la Constitución de 1917 impuso al Estado de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas, es un derecho de previsión social, si ha de entenderse a ésta como: "los principios, las normas y las instituciones que se ocupan de la educación y capacitación profesional y ocupación de los trabajadores de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas y de asegurarles contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarles de su capacidad de trabajo y de ganancia". (7)

El inciso "f" de la fracción XI del Apartado "B", establece que: "Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajado-

- 
- (6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., pág. 121 y 122.
- (7) CUEVA, Mario De La, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, págs. 92 y 93.

res y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos -- por estos conceptos". (8)

En el mismo Apartado "B" en su fracción XIII, párrafo segundo determina que: "El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las --- prestaciones a que se refiere el inciso "f" de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad de los componentes de dichas instituciones". (9)

En consecuencia, del Apartado "B", emanan dos organismos encargados de la seguridad social: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la historia del hombre, se ha afirmado la lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad humana; y es bajo éste indicio en que nace el derecho del trabajo, la lucha por dignificar al hombre trabajador, se acentúa en el siglo XIX, y es en la Constitución de 1857, en que se -- consagran los derechos establecidos entre el Estado y la sociedad. En el año de 1914 el 8 de agosto, se decreta la jornada de 9 horas y el 19 de octubre del mismo año se expide en Veracruz la Ley del Trabajo, que fija el salario mínimo; en el año

---

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., pág. 131.

(9) Ibidem, pág. 131.

de 1915, en Yucatán se reconoce y da protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

Se hace mención de éstos puntos para dar inicio a és te tema, puesto que son los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (ahora vigente); que si bien para los trabajadores dicho artículo representa la piedra angular sobre la que descansa su reconocimiento como clase, es también el cimiento del Derecho Social para todos los mexicanos.

Dentro de ésta Ley analizaremos primordialmente aspectos generales que fundados en la misma son de importancia para nuestro estudio y, que dentro de los cuales se encuentran: el trabajador, el patrón, la empresa, las condiciones de trabajo, el salario, obligación de las empresas (de otorgar vivienda a sus trabajadores) y, fondo de vivienda.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8<sup>a</sup> nos define al trabajador como la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado.

Nos fundamos en el concepto de trabajador de dicho ordenamiento para comprender que es el trabajador, quien debe gozar de los beneficios otorgados por la ley.

Patrón, es la figura jurídica, en la que recae una serie de obligaciones y dentro de las cuales está la de otorgar vivienda a sus trabajadores. La Ley lo define en su artículo 10<sup>a</sup> como "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". (10)

---

(10) Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Sexagésimo Segunda Edición, --

Para que el patrón y el trabajador den como consecuencia una relación laboral, es necesario que el trabajador preste sus servicios al primero y, que por dicha prestación el segundo reciba un salario, artículo 20 de la misma Ley.

A continuación analizaremos algunos fundamentos reales del salario:

Dentro de los artículos 84, 85 y 90, se dice que el salario se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, etc.; Este debe ser remunerador y nunca menor al fijado por la ley; El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir el trabajador, a fin de que éste sea el adecuado para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia.

Mencionaremos aspectos fundamentales del salario a continuación:

El salario mínimo no podrá ser objeto de compensación o descuento, salvo en los casos del artículo 97, que analizaremos en su oportunidad.

El salario se pagará directamente al trabajador y en moneda de curso legal. Las prestaciones en especie, deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y su familia, -- así mismo proporcionalmente al monto del salario pagado en -- efectivo.

Ahora bien, del análisis al artículo 97 del mismo ordenamiento, se desprende lo referente a sus excepciones de descuento o deducciones, que a la letra dice: "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reduc---

ción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

II.- Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario:

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores -- destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores - que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores se les descontará el uno por ciento del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el veinte por ciento del salario;

IV.- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabaja-

dor y no podrán exceder del diez por ciento del salario .

Como podemos observar la importancia que reviste el salario , es en virtud de que es el medio más real con que el trabajador desde tiempos inmemoriales ha dado a su familia -- los medios propicios para una mejor subsistencia y que con el transcurso del tiempo , es y sigue siendo el salario la base -- principal para el sustento de la familia del trabajador .

El artículo 110 , también hace referencia a los descuentos en los salarios de los trabajadores y por considerarlo repetitivo del 97 , no hacemos mayor apuntamiento del mismo .

El Capítulo III del ordenamiento jurídico en cuestión , contiene la parte substancial del tema objeto de nuestro estudio . Comprende del artículo 136 al 153 ; a continuación nos permitiremos hacer una breve referencia de los que -- consideramos de mayor relevancia .

La obligación de toda empresa de cualquier clase de trabajo , es proporcionar a sus trabajadores habitaciones comodas e higiénicas y , que para el cumplimiento de tal obligación , las empresas deberán aportar el 5% sobre el salario del trabajador a su servicio al Fondo Nacional de Vivienda (art. - 136)

El objeto del Fondo Nacional de Vivienda es el de -- crear sistemas de financiamiento que permitan al trabajador obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad -- casas habitación ó , para repararlas , construir las , ampliarlas , etc. , Sus recursos serán administrados por un organismo tripartita , en el cual figurarán representantes de los trabajadores , de los patrones y del Gobierno Federal . Dicho organismo fué creado mediante Ley , cuya publicación se efectuó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de abril de -- 1973 ; siendo esta Ley reguladora de las formas y procedimien-

tos para que dicho organismo cumpla con su finalidad . (Arts.-137 al 140) .

Se consideran gastos de previsión social las aportaciones que realicen las empresas a dicho Fondo , mismas que se constituirán en depósitos a favor de los trabajadores . (Art.-141) .

El artículo 145 establece la supresión de las obligaciones a cargo del trabajador o de sus beneficiarios en los su puestos de incapacidad total , permanente o de muerte en virtud de que el crédito obtenido posee un seguro que libera de dicha carga a favor del organismo citado

Por lo que respecta a los casos de trabajadores domésticos , el artículo 146 excluye de la obligación que le impone al patrón el artículo 136 .

Los artículos 150 a 153 reglamentan el otorgamiento de casas por las empresas en comodato o arrendamiento y establecen , que cuando un trabajador goce de este beneficio no es tará exento el patrón de aportar al Fondo en los términos del artículo 136 . Regulan también que las empresas deberán mantener las viviendas en condiciones habitables haciendo las reparaciones necesarias en forma oportuna y , que las rentas no po drán exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca .

C).- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La presente Ley dentro de su observancia general , -- menciona al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Instituto Nacional de la Vivienda entre otros , fundamenta a los titulares como pa- trones del trabajador , al trabajador mismo de base y de con--

fianza .

El artículo 3º de este ordenamiento jurídico define al trabajador como : "Toda persona que presta un servicio físico , intelectual o de ambos géneros , en virtud de nombramiento expedido o por figurar en listas de raya de los trabajadores temporales" .

Dentro de este cuerpo legal se clasifican en dos grupos a los trabajadores de acuerdo a las funciones que desempeñen y conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal , tratándose de los trabajadores de los Poderes de la -- Unión y del Gobierno del Distrito Federal ; por lo que respecta a las entidades sometidas al régimen de esta disposición jurídica se clasificarán de acuerdo a los catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno . (Arts. 4º y 20)

La clasificación a que nos referimos en el párrafo anterior , ubica por un lado a los trabajadores de base y por el otro a los de confianza ; siendo estos últimos aquellos que requieran para su ejercicio de la aprobación expresa del Presidente de la República ; de jefes de departamento a directores generales ; los que realicen actividades de inspección , vigilancia , fiscalización , manejo de fondos o valores , auditoría , control directo de adquisiciones ; los responsables de almacenes e inventarios ; los que posean facultades para determinar el sentido y la forma de investigaciones científicas ; - los que presten asesoría o consultoría a servidores públicos superiores ; el personal adscrito a las Secretarías Particulares o Ayudantías ; los secretarios particulares de secretarios subsecretarios , oficiales mayores y directores generales de las dependencias del Ejecutivo Federal ; los agentes del Ministerio Público Federal del Distrito Federal ; los agentes y --- miembros de las Policías Judiciales y Preventivas . (Art. 5º)

Por exclusión los trabajadores de base serán los no-

mencionados en el párrafo anterior .

Ahora bien , al hablar de la relación laboral decimos que esta se da entre el titular representante del órgano estatal y el trabajador de base a su servicio . Esta relación de trabajo , es muy semejante a la relación laboral y su esencia es institucional por la relación que se da entre el titular y los empleados . (Art. 2<sup>a</sup>)

Dicho ordenamiento jurídico al referirse al salario del trabajador al servicio del Estado , lo define en su artículo 32 como "la retribución que debe pagarse al trabajador a -- cambio de los servicios prestados" .

Dentro de los descuentos y retenciones al salario -- que establece el artículo 38 de la Ley en cuestión , se mencionan los siguientes :

Fracción III.- Cuando se trate de los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por obligaciones contraídas por los trabajadores .

Fracción V.- Por obligaciones a cargo del trabajador derivadas de la adquisición o uso de habitaciones baratas , por afectación mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada .

Fracción VI.- Del pago de abonos para cubrir prestaciones del fondo de la vivienda ; pago de pasivos adquiridos por los conceptos de adquisición , construcción , reparación o mejora de viviendas ; dicho pago no excederá del 20% del salario del trabajador .

Entre las obligaciones del titular de las dependencias y entidades citadas , establece el artículo 43 que esta--

rán a cargo del mismo :

Fracción VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales , para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en -- los conceptos siguientes :

g).- Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su Dependencia , el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas .

h).- Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permita otorgar a éstos , crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio , habitaciones cómodas e higiénicas ; para construirlas-repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos - por dichos conceptos .

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán en teradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado , cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se adjudicarán y otorgarán los créditos correspondientes .

Este último inciso en concordancia con el inciso f)- de la fracción XI del apartado "b" del artículo 123 Constitucional , constituye una disposición legal para hacer efectivo el derecho habitacional de los trabajadores al servicio del Estado .

Fundado lo anterior en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado , dicho ordenamiento jurídico nos remite a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado , pues es reguladora del --

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado , ya que carece de un -- cuerpo legal propio .

D).- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La presente Ley , de la cual nos disponemos a hacer un breve análisis de los puntos que consideramos de mayor relevancia para nuestro estudio , dispone en su artículo 1ª , que es de orden público , de interés social y de observancia en toda la República . Serán sujetos de la aplicación de la misma :

I.- Los trabajadores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal , pensionistas y familiares de unos y otros .

II.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión .

III.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en los Estados y Municipios , así como a los trabajadores de las mismas .

IV.- Los Diputados y Senadores que se incorporen individual y voluntariamente al régimen que la misma establece .

V.- Las agrupaciones o entidades que se incorporen al régimen de dicha Ley , en virtud de acuerdo de la Junta Directiva .

El artículo 2ª de la Ley en cuestión establece que los trabajadores podrán estar sujetos a un régimen obligatorio o voluntario de seguridad social .

La propia Ley en su artículo 3ª , enumera los segu--

ros, prestaciones y servicios que tendrán el carácter de obligatorios, entre los cuales se encuentran previstos:

Fracción XIII.- Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; y

Fracción XIV.- Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

La administración de los seguros, prestaciones y servicios que hace referencia dicho artículo 3º, así como la del Fondo de la Vivienda, estará a cargo del organismo desconcentrado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios. (Art. 4º)

El patrimonio del Instituto se encuentra referido en el artículo 174 de dicho ordenamiento, y se constituirá de sus propiedades, derechos y obligaciones; cuotas de los trabajadores y pensionistas; aportaciones de las Dependencias y Entidades; importe de los créditos e intereses a favor del mismo y a cargo del trabajador; intereses, rentas y plusvalías y demás utilidades obtenidas de las inversiones que realice dicho organismo; importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban a su favor; producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la propia Ley; donaciones, herencias y legados al Instituto; y cualquier otra percepción de la cual resulte beneficiario.

Por lo que respecta a la constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto se presentarán en un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los servicios y prestaciones integrados -

en el artículo 3º de ésta Ley, dentro de los tres últimos meses de cada año. (Arts. 178 y 179)

En lo referente a su constitución, el artículo 151 - dispone que dicho organismo estará integrado por los siguientes Organos de Gobierno:

I.- La Junta Directiva;

II.- Director General;

III.- Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; y

IV.- La Comisión de Vigilancia.

La Junta Directiva, se integrará con 11 miembros, de los cuales uno será el presidente de ésta por designación del Presidente de la República; cinco serán designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y los cinco restantes serán los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto; Hacienda y Crédito Público; Salud y Asistencia; Desarrollo Urbano y Ecología; y Trabajo y Previsión Social.

Las funciones de dicha Junta, se encuentran establecidas en el artículo 157, dentro de las cuales se señalan las siguientes:

Fracción III.- Decidir las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley, así como también para la operación del Fondo de la Vivienda; y el cumplimiento de sus fines;

Fracción XV.- En relación con el Fondo de la Vivien-

da:

A).- Examinar y en su caso aprobar, dentro de los 61 meses tres meses del año, el presupuesto de ingresos y egresos así como los programas de labores y de financiamiento del fondo para el siguiente año;

B).- Examinar y en su caso aprobar, en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;

C).- Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos y para la operación de los depósitos relacionados con el Fondo;

D).- Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, -- los que no deberán exceder del uno y medio por ciento de los recursos totales que maneje;

E).- Determinar las reservas que deben constituirse para asegurar la operación del fondo y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo. Estas reservas deberán invertirse en valores de Instituciones Gubernamentales;

F).- Vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen se destinen a los fines para los que fueron -- programados; y

G).- Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del fondo.

La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165, estará integrada --

por nueve miembros, de los cuales uno será designado por la -- Junta Directiva, el cual hará las veces de Vocal Ejecutivo de la misma; un vocal nombrado por cada una de las Secretarías de Programación y Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social, y Desarrollo Urbano y Ecología; los cuatro vocales restantes serán nombrados a propuesta de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las funciones de la Comisión a la cual nos hemos referido en el párrafo anterior, se encuentran determinadas en el artículo 169; entre estas se mencionan las de decidir las inversiones de los recursos y financiamientos del Fondo; examinar, aprobar y presentar a la Junta los presupuestos de ingresos y egresos, así como los planes de labores, financiamientos; presentar a la Junta el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del fondo; proponer a la Junta -- las reglas para el otorgamiento de créditos, así como también para la operación de los depósitos a que hace referencia esta Ley. (Art. 169)

Ahora bien, esta Ley define en su artículo 5º al trabajador como: "Toda persona que presta sus servicios en las dependencias o entidades mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus -- servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios".

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones XI, inciso "f" del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; el inciso "h" de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y las fracciones XIII y XIV del artículo 3º de esta Ley, establece en su artículo 100 se instituya el Fondo de la Vivienda, cuyas finalidades serán las de operar y establecer un sistema de

financiamiento para que el trabajador obtenga crédito barato y suficiente por medio de garantía hipotecaria sobre inmuebles urbanos, por una sola vez.

El artículo 101 dispone que los recursos del Fondo - se integrarán con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; los rendimientos de las inversiones de sus propios recursos; y con las aportaciones que se efectúen en los términos de los preceptos siguientes:

I.- El artículo 16 establece que todo trabajador que se encuentre en el supuesto del artículo 1º, deberá cubrir una cuota del 8% al Instituto, de la cual se aplicará el .50% para préstamos hipotecarios y financiamientos para vivienda (fracción XIV del artículo 3º), y el 96% destinado al pago del 50% de otros conceptos (enunciados en la fracción V del ordenamiento jurídico en cuestión), dentro de los cuales está la de arrendamiento o venta de casas-habitación (fracción XIII del artículo 3º).

II.- El artículo 21 dispone que las dependencias y entidades aportarán al Instituto el equivalente al 17.75% del sueldo básico de los trabajadores, del que se destinará el .50% para cubrir el concepto que señala la fracción XIV del artículo 3º, y el 86% para cubrir diversos conceptos (enumerados en la fracción VII de la disposición jurídica que nos atañe), entre los que se encuentra el marcado por la fracción XIII del mismo precepto.

Por su parte el artículo 22 determina que las cuotas y aportaciones se entregarán quincenalmente al Instituto, por conducto de las tesorerías o departamentos correspondientes de las dependencias y entidades públicas; para tal efecto, se efectuará un cálculo estimativo de dichas entregas, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Para determinar el monto de las cotizaciones se debe tener en cuenta únicamente el sueldo básico, mismo que se integrará solamente por el sueldo presupuestal (remuneración ordinaria); sobresueldo (remuneración adicional); y compensación (cantidad adicional al sueldo, por la duración y responsabilidad de un trabajo extraordinario con respecto a su cargo o por servicios especiales). (Art. 15)

Por lo que respecta a los recursos de dicho Fondo, los artículos 102, 103 y 117 disponen que estos serán destinados para el otorgamiento de créditos a los titulares de depósitos constituidos a favor de los mismos por más de 18 meses en el Instituto, los que devengarán un interés del 4% anual sobre saldos insolutos y recuperables mediante descuentos del 25% -- del sueldo básico del trabajador. Tratándose de créditos para construcción o adquisición de habitaciones, su plazo no será menor de diez ni mayor de veinte años; se podrán conceder plazos menores en los casos de los conceptos de adquisición de terrenos, pagos de enganche y gastos de escrituración para adquisición de viviendas de interés social.

El artículo 107 señala las circunstancias que deberá tener en consideración el Fondo para la aplicación de sus recursos; siendo estos los siguientes:

I.- La demanda de habitación y las necesidades de vienda, en las diferentes regiones o localidades del País;

II.- La factibilidad y posibilidades de llevar a cabo construcciones habitacionales;

III.- El monto de las aportaciones al Fondo; y

IV.- Número de trabajadores.

Para otorgar créditos a los trabajadores, el artículo

lo 108 establece que deberá considerarse el número de miembros de la familia; antigüedad; salario o ingreso conyugal; y precios de venta de las habitaciones. Asimismo señala que cuando existan dos o más trabajadores con el mismo derecho, la asignación del crédito o créditos se realizará mediante sorteo ante un Notario Público.

Los créditos estarán sujetos (de acuerdo al artículo 109) a los montos máximos que fije la Junta Directiva para los mismos; salario de los trabajadores acreditados; protección de dichos préstamos; y precios máximos de venta de las habitaciones.

De la lectura al artículo 106 se desprende que las aportaciones que efectúen las dependencias y entidades públicas al Fondo, se constituirán en depósitos a favor de los trabajadores, sin que estos devenguen intereses.

El artículo 111 establece que los créditos estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador jubilado o pensionista o a sus beneficiarios de las obligaciones que se deriven de los mismos, quedando el costo del mismo a cargo del propio Instituto.

El artículo 119 determina que en un plazo de cinco años prescribirán los derechos de los trabajadores titulares de depósitos, o de sus causahabientes o beneficiarios.

De acuerdo al artículo 121, estarán exentos de toda clase de impuestos y no podrán ser objeto de embargo o cesión los depósitos constituidos en favor de los trabajadores, excepto cuando estos sean beneficiarios de los créditos otorgados con cargo al Fondo.

Conforme a los artículos 120 a 124, el Instituto no-

podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales constituidos con los recursos del Fondo; deberá mantener en efectivo o en depósitos bancarios, las cantidades necesarias para la realización de las operaciones de dicho Fondo; cuidará que las actividades del referido Fondo, se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano, mediante programas y políticas establecidas por el Ejecutivo Federal.

El control y evaluación de la inversión de los recursos del Fondo, se ejercerán por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, según lo determina el artículo 125.

De conformidad con los artículos 127, 129 y 135, el Instituto proporcionará habitaciones en arrendamiento con opción de venta, las que podrán ser enajenadas a sus arrendatarios por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, o mediante promesa de venta bajo las normas siguientes:

I.- El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato;

II.- Pagados el capital, intereses y accesorios, se otorgará el contrato, convenio o acto definitivo que proceda, o se extenderá el finiquito correspondiente en los casos en que se hubiere otorgado contrato sujeto a condición resolutoria, y;

III.- El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años.

Ahora bien, mencionaremos como último precepto de este ordenamiento el artículo 118, el cual establece que los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores con re-

cursos del Fondo, quedarán excentos de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Asimismo gozarán de éste beneficio los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las operaciones respectivas, los que tendrán el carácter de escritura pública y serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Los gastos que se originen por los conceptos señalados en el párrafo anterior, serán sufragados por mitad entre el Instituto y los trabajadores; para tal finalidad la Junta Directiva tomará como base el arancel que establece los honorarios de los notarios y determinará el porcentaje de reducción en los mismos, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50%.

E).- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA  
 LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Conforme a lo expuesto al inicio de la segunda parte de éste capítulo, de la fracción XIII del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, emana la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que como su propio nombre lo advierte, es la que reglamenta todo lo relacionado con la seguridad social de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada.

La Ley que nos ocupa establece en su artículo 1º que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sus funciones se encuentran señaladas en el artículo 2º, entre las que se mencionan las siguientes:

Fracción IV.- Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:

A).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;

B).- La construcción, reparación, ampliación o mejoras de sus habitaciones; y

C).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Fracción V.- Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

El patrimonio del Instituto se encuentra regulado en el artículo 3º de dicho ordenamiento, y se constituirá de: los bienes, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta -- disposición jurídica, integraban el de la Dirección de pensiones militares; las cuotas que aporten los militares y sus familiares derechohabientes; las aportaciones que realice el Gobierno Federal por concepto de prestaciones específicas en términos que la propia Ley señale, más una cantidad anual equivalente al 10% de los haberes y haberes de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas, para las demás prestaciones que deba otorgar el Instituto; y los bienes que adquiriera por cualquier título, así como los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de sus operaciones.

El artículo 10 establece las funciones de la Junta -

Directiva, entre las cuales podemos citar las siguientes:

**Fracción V.-** Dictar las normas generales para determinar las cantidades globales que se asignen a las distintas regiones y localidades del país, respecto a los créditos y financiamientos con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

**Fracción VI.-** Determinar los montos máximos de los créditos que se otorguen, la relación de dichos montos con el haber y, en su caso, asignación de técnico y de vuelo de los acreditados, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

**Fracción VII.-** Autorizar créditos a plazo mayor de diez y hasta veinte años, con cargo al Fondo de la Vivienda, para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuando se destinen a la adquisición o construcción de sus casas habitación. La Junta Directiva tendrá también facultad para autorizar créditos a plazo menor de diez años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las casas habitación o al pago de los pasivos en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 99 de esta Ley.

De entre las prestaciones que se otorgarán conforme a ésta Ley, están las enumeradas en las fracciones del artículo 16 siguiente:

**IX.-** Venta y arrendamiento de casas; y

**X.-** Préstamos hipotecarios y a corto plazo.

En relación con el párrafo anterior, el artículo 99-

dispone que el Instituto a fin de atender las necesidades de -  
habitación familiar, deberá:

I.- Administrar el Fondo de la Vivienda para los mi-  
litares en activo;

II.- Establecer y operar con ese Fondo un sistema de  
financiamiento para permitir a los militares en activo obtener  
crédito barato y suficiente a efecto de:

a).- Adquirir en propiedad habitaciones incluyendo -  
las sujetas al régimen de condominio;

b).- Construir, reparar, ampliar o mejorar sus habi-  
taciones; y

c).- Pagar los pasivos que tengan por los conceptos-  
anteriores.

III.- Coordinar y financiar con el propio Fondo, pro-  
gramas de construcción de habitaciones destinadas a ser adqui-  
ridas en propiedad por los miembros del activo del Ejército --  
Fuerza Aérea y Armada;

IV.- Administrar, conservar, mejorar y en su caso am-  
pliar con casas adicionales, las unidades habitacionales que -  
tenía la Dirección de Pensiones Militares;

V.- Adquirir y construir con recursos diversos al --  
Fondo de la Vivienda Militar, casas habitación para ser vendi-  
das a precios módicos a militares en situación de retiro;

VI.- Construir unidades habitacionales en plazas im-  
portantes del país, para ser rentadas a Generales, Jefes y Ofi-  
ciales en situación de retiro y otras de tipo económico para -  
individuos de tropa en la misma situación.

VII.- Construir unidades habitacionales en lugares - próximos a los campos militares, bases navales o aéreas y cuarteles de las Fuerzas Armadas, para ser rentadas a los Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo y otras de tipo económico para individuos de tropa.

El artículo 100 señala con respecto a los recursos - del Fondo, que éstos se integrarán con:

I.- Las aportaciones del cinco por ciento sobre los haberes y asignaciones de técnico, de técnico especial y de --vuelo de los militares en activo que entere el Gobierno Federal;

II.- Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y

III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos aludidos en los puntos anteriores.

De acuerdo con el artículo 101, dichos recursos se - destinarán al:

I.- Otorgamiento de créditos a los militares en activo que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse:

a).- A la adquisición en propiedad de habitaciones, - incluyendo las sujetas al régimen de condominio:

b).- A la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de habitaciones; y

c).- Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

II.- Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridas por militares en activo mediante créditos que les otorgue el Instituto con cargo al Fondo. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso - tratándose de programas habitacionales aprobados por el propio Instituto y siempre que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

Los militares beneficiados con el otorgamiento de un crédito, tienen derecho a designar la localidad en la que harán uso de tal beneficio.

III.- Al pago de los depósitos que les correspondan a los militares en los términos que establezca la propia Ley.

IV.- A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo, mismos que no excederán del uno y medio por ciento de los recursos totales que administre.

V.- A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines, y

VI.- A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

El artículo 102 establece que las aportaciones que se enteren al Fondo de la Vivienda, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los militares depósitos que no devengarán intereses y se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Cuando un militar reciba financiamiento del Fondo de la Vivienda, el cuarenta y cinco por ciento del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicarán de inmediato como pago inicial del crédito concedido:

II.- Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el cuarenta por ciento de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de las instituciones armadas;

III.- Una vez liquidado el crédito otorgado, se continuará aplicando el total de las aportaciones para integrar un nuevo depósito en su favor;

IV.- El militar tendrá derecho a que se le haga entrega periódica del saldo de los depósitos que se hubieren hecho a su favor con diez años de anterioridad;

V.- Cuando el militar quede separado del activo o en caso de muerte se entregará el total de los depósitos constituidos al militar o a sus beneficiarios en los términos que determine la ley; y

VI.- En caso de que los militares hubieren recibido crédito hipotecario, la devolución de los depósitos se harán con deducción de las cantidades que se hayan aplicado al pago del crédito respectivo.

Por lo que respecta a los depósitos para constituir el Fondo de la Vivienda, los artículos 113 y 114 determinan -- que estarán exentos de toda clase de impuestos, no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo.

De conformidad con el artículo 115, los derechos de los militares titulares de depósitos constituidos en el Fondo de la Vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años.

El artículo 103 indica en relación con la obligación a cargo del Gobierno Federal señalada en la fracción I del ar-

tículo 100, que las aportaciones que entere al Fondo de la Vivienda se computarán sobre el haber presupuestal y asignaciones de técnico, de técnico especial y de vuelo en los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Del artículo 104 se desprende que el Instituto determinará las cantidades que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los militares y las que se aplicarán para los conceptos señalados en las fracciones I y II del artículo 101 (adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos).

En relación con lo anterior, el artículo 105 determina que para la asignación de los créditos y financiamientos -- con cargo al Fondo, se hará equitativamente conforme a criterios que tomen en cuenta y en su caso a las normas generales -- que estatuya la Junta Directiva, en la aplicación de los mismos la adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país.

Para la aplicación de los recursos del Fondo, el artículo 106 ordena que se considerarán las circunstancias siguientes:

I.- La demanda y necesidades de vivienda; teniendo preferencia los militares de bajos haberes;

II.- La factibilidad y posibilidades reales de llevar a cabo construcciones habitacionales;

III.- El monto de las aportaciones al Fondo proveniente de las diversas regiones del país; y

IV.- El número de militares en activo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, los créditos a los militares se otorgarán tomando en consideración el número de miembros de la familia de los mismos, el haber y asignación de técnico y de vuelo que perciban o el ingreso conyugal si los beneficiarios son sujetos de la Ley de Seguridad respectiva y que exista previo acuerdo entre ambos. También se señala que cuando concurren dos o más militares con el mismo derecho dentro de una clasificación semejante, se asignarán dichos créditos mediante un sistema de sorteos ante Notario Público.

La venta de casas habitación construidas con patrimonio del Instituto, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 121 y 122, de cuyo texto se desprende lo siguiente:

I.- El Instituto podrá efectuar la venta a plazos, - con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, y celebrar contratos de promesa de venta, en cuyo caso el militar entrará en posesión de la habitación sin más formalidad que la firma del contrato y el pago inicial que corresponda;

II.- El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años;

III.- La Junta Directiva fijará la tasa de intereses que no será superior al 8% anual sobre saldos insolutos;

IV.- Cuando el militar se encontrará imposibilitado para continuar cubriendo sus abonos y hubiese pagado con regularidad durante cinco años o más, tendrá derecho a que una vez que el inmueble sea rematado en subasta pública por el Instituto y sean pagados el saldo insoluto y sus accesorios, se le entregue el remanente;

V.- Si la imposibilidad del pago de sus abonos ocurre dentro de los cinco primeros años, se cobrará al militar -

el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación del inmueble, devolviéndole a éste la diferencia entre dicho importe y lo que hubiere abonado a cuenta del precio.

VI.- Los gastos notariales por el otorgamiento de -- las escrituras serán cubiertas por mitad entre el Instituto y los militares. Estará a cargo del comprador el pago de gastos y de impuestos.

Una disposición más de la Ley que nos ocupa, que proporciona un beneficio para los militares agraciados con el -- otorgamiento de créditos para la adquisición o construcción de viviendas, es la contenida en el artículo 133, que determina -- la exención de impuestos federales y del Distrito Federal, sobre las casas al momento de su adquisición o construcción, así como también a los contratos en que se hagan constar dichas -- operaciones.

Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110, estarán cubiertos por un seguro que libere al militar o a sus beneficiarios de las obligaciones que pudieren derivarse de dicho crédito en los supuestos de inutilización permanente y total -- para el servicio activo, así como para el desempeño de otras -- labores y en los casos de muerte. El pago de las primas del -- seguro serán cubiertas con los intereses que devenguen los créditos otorgados.

Respecto a los préstamos obtenidos conforme a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., tanto para la compra de casas habitación como en los préstamos hipotecarios, el artículo 131 establece que el militar deberá adquirir un seguro de vida a favor del Instituto, o del Banco, según sea el caso, a fin de que en el supuesto de -- su fallecimiento queden liquidados los saldos insolutos del -- precio del inmueble o del monto del préstamo.

La disposición contenida en el artículo 116, imposibilita al Instituto para poder intervenir y sufragar los gastos de administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales construidos con recursos del Fondo.

Conforme a los artículos 117, 118 y 119, el Instituto deberá mantener en el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V., en depósito a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias. Los demás recursos del Fondo, deberán mantenerse en el Banco de México, S.A., invertidos en valores gubernamentales de inmediata realización; sólo podrá realizar las inversiones en los bienes muebles o inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo; y cuidará que sus actividades en la administración de dicho Fondo se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para este objetivo podrá coordinarse con otros organismos del Sector Público.

P).- LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Esta Ley de la que nos disponemos a hacer un breve análisis, es reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 - Constitucional, supletoria de la Ley Federal del Trabajo en lo conducente al Fondo Nacional de la Vivienda, y de acuerdo a su artículo 1º, de utilidad social y de observancia general en toda la República.

Eminentemente es una disposición de seguridad social que pretende atender a una necesidad humana básica, consistente en proporcionar de una casa cómoda e higiénica, a quienes tienen como único patrimonio su propio trabajo.

El fundamento jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra referi-

do en su artículo 2º.

El mismo precepto le atribuye las características de ser un organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto, en terminos del artículo 3º, tiene los siguientes objetivos:

I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoras de sus habitaciones; y

c).- El pago de pasivos adquiridos por los conceptos anteriores.

III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

El patrimonio del Instituto se encuentra regulado -- por el artículo 5º de dicho ordenamiento, y se integrará con las aportaciones que deben hacer los patrones en términos del artículo 123, Apartado "A", fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo; las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno -

Federal; los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título; y con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos antes mencionados.

El artículo 29 impone a cargo de los patrones las -- obligaciones siguientes:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Para tal efecto el artículo 31 dispone que para la inscripción se deberá tomar como base los padrones fiscales en los términos que fije el instructivo que para tal finalidad -- emita el Consejo de Administración. El instructivo contendrá -- la forma en que deberá llevarse a cabo la inscripción de patrones y trabajadores, y determinará los términos en que deberán efectuarse los avisos sobre altas y bajas de trabajadores, modificación de salarios y demás datos necesarios al Instituto -- para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, podrá inscribir a los trabajadores sin previa gestión -- de estos o de los patrones.

II.- Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente Ley y sus Reglamentos.

Con respecto a esta obligación, el artículo 35 señala que deberá hacerse bimestralmente, a más tardar el día quince o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes subsecuente al bimestre correspondiente.

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de

la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta Ley y sus Reglamentos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor de quince días, el importe de las recaudaciones de las aportaciones y entregas de los descuentos efectuados a través de sus oficinas receptoras o de las autorizadas por ésta. (Art. 39)

Del artículo 30 se desprende que tienen el carácter de fiscales, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos, así como el cobro de los mismos.

El mismo precepto indica que el Instituto en términos del Código Fiscal de la Federación y en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y de terminar los recargos que correspondan.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, se harán en las oficinas del propio Instituto o en instituciones bancarias.

El artículo 32 confiere a los trabajadores el derecho de acudir al Instituto, en el supuesto de que el patrón incumpla con la obligación de inscribir al trabajador o de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda las cantidades que deba enterar, proporcionándole los informes correspondientes, sin que ello sea causa para que releve al patrón del cumplimiento de su obligación o lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

Del artículo 34 se desprende que el trabajador tiene derecho a solicitar y obtener información directa del Instituto a través del patrón al que preste sus servicios, sobre el monto de las aportaciones constituidas a su favor, así como de los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley.

El dispositivo invocado en el párrafo anterior también señala la obligación a cargo del patrón, al terminarse la relación laboral, de entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro.

Las aportaciones, nos dice el artículo 35, constituyen depósitos de dinero sin causa de intereses en favor de los trabajadores. La aplicación y entrega de dichos depósitos, se efectuarán conforme a las disposiciones contenidas en las fracciones siguientes del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo:

I.- En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o a sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos.

II.- Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos -- que se hubiere hecho a su favor.

III.- En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviera derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte en los términos del artículo 145, -

si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la -- amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador- se le entregará a éste el monto correspondiente.

Ahora bien, los depósitos constituidos a favor de -- los trabajadores, así como la cantidad adicional a que se re-- fiere la fracción I, el artículo 36 dispone que estarán exen-- tos de toda clase de impuestos.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, el ar-- tículo 67 establece que no podrán ser objeto de cesión o embar-- go, excepto cuando se trate de los créditos otorgados por el - Instituto a los trabajadores.

Los recursos del Instituto se destinarán, de acuerdo al artículo 42 a:

I.- El otorgamiento de créditos a los trabajadores,- cuyo importe se aplicará a:

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones;

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejo-- ras de casas habitación; y

c).- Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos enunciados en los incisos anteriores.

II.- Al financiamiento de la construcción de conjun-- tos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, a través de créditos que les otorge el Instituto;

III.- Al pago de los depósitos que les correspondan-- a los trabajadores;

IV.- A sufragar los gastos de administración, opera--

ción y vigilancia del Instituto;

V.- A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines; y

VI.- A las demás erogaciones, que de acuerdo con su objeto tenga que efectuar.

El mismo precepto indica, que estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, los contratos y las operaciones que se realicen con motivo de los inmuebles -- aludidos en el cuerpo de este dispositivo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos habitacionales que se efectúen con financiamiento del Instituto.

El Consejo de Administración determinará las cantidades globales que deberán asignarse a las distintas regiones y localidades del Territorio Nacional, y dentro de estas se comprenderán el financiamiento para los rubros siguientes:

I.- Adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;

II.- Construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones;

III.- Pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

IV.- Adquisición de terrenos para que se construyan viviendas o conjuntos habitacionales para ser destinados a los trabajadores.

Para la aplicación de los recursos a que se refiere el precepto anterior, el artículo 46 dispone que se considera-

rán, entre otras, las circunstancias siguientes:

I.- La demanda y necesidades de vivienda, teniendo preferencia los trabajadores de bajos salarios;

II.- La factibilidad y posibilidades reales de llevar a cabo construcciones habitacionales;

III.- El monto de las aportaciones al Fondo provenientes de las diversas regiones y localidades del país; y

IV.- El número de trabajadores en las diferentes regiones y localidades del Territorio Nacional.

Para otorgar créditos a los trabajadores, el artículo 47 establece que deberá considerarse el número de miembros de la familia, salario o ingreso conyugal (en este último, previo acuerdo entre los interesados), características y precios de venta de las habitaciones. Asimismo señala que cuando existan dos o más trabajadores con el mismo derecho, la asignación del crédito se realizará mediante sorteo ante un Notario Público o con la asistencia de delegados o comisiones con sueltas.

Del artículo 48 se desprende que el Consejo de Administración, es el Órgano de Gobierno facultado para determinar los montos máximos de los créditos; la relación de dichos montos con el salario de los trabajadores; la protección de los préstamos; y los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción puedan ser objeto de los créditos de referencia. Para tal determinación, deberá ajustarse a los lineamientos que para ese efecto fije la Asamblea General.

Por lo que se refiere a la protección de los préstamos, la Ley en su artículo 51 dispone que, el Instituto costeará un seguro para cada crédito para los casos siguientes:

I.- Incapacidad total permanente o de muerte. En este supuesto quedará liberado el trabajador o sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por incapacidad total permanente, la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

II.- In capacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva. En este caso quedará liberado el trabajador del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto a una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, tiempo durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito.

El Instituto, de acuerdo al artículo 64, estará impedido para intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, y no podrá sufragar los gastos correspondientes a dichos conceptos. Sin embargo, indica éste mismo precepto, que será el receptor del monto del descuento del 1% del salario de los trabajadores, que establecen los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, y 29 --- fracción III de éste Ordenamiento Legal, y que los mismos disponen se destinarán a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales en los términos del Reglamento correspondiente, y conforme al mismo, el Instituto pondrá a disposición de la persona física o moral que corresponda, las cantidades recaudadas.

El artículo 50 indica, que el Instituto vigilará que los créditos y financiamientos que otorge, se destinen al fin para los que fueron concedidos.

## G).- LEY FEDERAL DE VIVIENDA.

Esta Ley, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1984, y es reglamentaria del artículo 4º, párrafo cuarto, Constitucional.

Dicho Ordenamiento Jurídico dispone en su artículo - 1º que, sus disposiciones son de orden público e interés social, y les señala como objetivo establecer y regular los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El mismo precepto indica que, el conjunto de instrumentos y apoyos que señala esta Ley, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, - su coordinación con las organizaciones de los sectores social y privado, conforme a los lineamientos de la política general de vivienda.

En otros términos, la Ley tiene la función de crear mecanismos para que los organismos de la Administración Pública Federal, en específico la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, pueda coordinarse con los organismos estatales y municipales, y con las organizaciones de los sectores privado y social, en materia de vivienda.

Ahora bien, habiendo señalado las características de esta Ley, así como su objeto, procederemos al análisis de la misma por capítulos, haciendo mención de las disposiciones que consideremos de mayor relevancia para nuestro estudio.

El primer capítulo contiene las disposiciones generales. Establece, por ejemplo, las metas generales de la política nacional de vivienda, las cuales incluyen: asegurar una oferta pública de suelo para vivienda de interés social para -

evitar la especulación; promover sistemas de construcción que sean socialmente apropiados; promover la participación de grupos en el proceso de producción de vivienda; y apoyar la producción y distribución de materiales básicos para vivienda con el fin de abaratar su costo. (Art. 2<sup>a</sup>)

El artículo 3<sup>a</sup> dispone la creación del Sistema Nacional de Vivienda, al que define como: "el conjunto integrado y armónico de relaciones jurídicas, económicas, sociales, políticas, tecnológicas y metodológicas que dan coherencia a las acciones, instrumentos y procesos de los sectores público, social y privado, orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda".

El mismo precepto nos da la definición de vivienda - de interés social en los términos siguientes: "aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año, vigente en la zona de que se trate".

De acuerdo con el artículo 4<sup>a</sup>, los instrumentos y -- apoyos al desarrollo de la política nacional de vivienda comprenden:

I.- La formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que participen en la producción, asignación, financiamiento y mejoramiento de la vivienda

II.- Las normas para operar y conducir las acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en materia de tierra para vivienda;

III.- Los estímulos y fomentos para la producción, - distribución, usos de materiales y asistencia técnica para la construcción;

IV.- Las normas y las tecnologías para la vivienda;

V.- Las normas para el otorgamiento de créditos y -- asignaciones de vivienda;

VI.- La promoción y fomento de la construcción de vivienda de interés social para destinarla al arrendamiento; y

VII.- Las bases de coordinación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos de los Estados, con los Municipios y con los sectores social y privado, para el establecimiento del Sistema Nacional de Vivienda.

Del artículo 5ª se desprende que estarán sujetas a las disposiciones del Ordenamiento Jurídico en cuestión, las Dependencias, Entidades y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, que formulen programas de vivienda o lleven a cabo acciones habitacionales.

En el segundo capítulo denominado "De la Programación de las Acciones Públicas de Vivienda", se establece en el artículo 7ª que las acciones federales de vivienda se programarán a través de:

I.- El Programa Sectorial de Vivienda;

II.- Los programas institucionales de entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones habitacionales; y

III.- Los programas operativos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Estas acciones deben ser congruentes con el Plan Na-

cional de Desarrollo y con los programas de desarrollo urbano y de vivienda estatales y municipales .

El Programa Sectorial de Vivienda deberá ser elaborado anualmente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología , y determinará las acciones y lineamientos para : el uso del suelo ; la producción y distribución de materiales de construcción ; fomento a la construcción progresiva de vivienda ; tipificación y aplicación de diseños en la construcción de vivienda ; y canalización y aplicación de recursos financieros y asistencia crediticia de amplia cobertura para vivienda de interés social . ( Arts. 8 y 10 )

En el tercer capítulo llamado "Del Suelo Para la Vivienda" , se determina que la adquisición de tierra para la construcción de vivienda de interés social o para la constitución de reservas territoriales , es de utilidad pública e interés social . ( Art. 19 )

Los requisitos para la asignación o enajenación de suelo de propiedad federal , se encuentran previstos en el artículo 21 , dentro de los que se mencionan : el de atender a la población de más bajos ingresos , es decir , los beneficiados no deberán percibir un ingreso máximo de cuatro veces el salario mínimo general de la zona de que se trate ; el tamaño de los lotes deberá corresponder a las normas de habitabilidad que para tal efecto se expidan ; y su precio no será superior del que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología .

En relación con lo anterior , el artículo 27 dispone que , los beneficiarios no deben , además , ser propietarios de otro bien inmueble .

Otros requisitos para la adquisición de tierras son que se evalúe la disponibilidad de infraestructura , equipamiento y servicios públicos en los predios de que se trate ; -

que los solicitantes cuenten con un programa financiero en el que se prevea la aplicación de los recursos; y que el aprovechamiento de los inmuebles sea congruente con el Programa Sectorial de Vivienda, el correspondiente programa estatal de vivienda, y el plan municipal de desarrollo urbano. (Arts. 23 y 24)

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, elaborará un catálogo de terrenos aptos para destinar a programas de vivienda, en base a los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes del dominio privado de la Federación, que fije la misma, con objeto de satisfacer la demanda de vivienda, y en la que se deberá tomar en cuenta, los requerimientos de tierra urbana para vivienda que se determinen con los estudios que realicen a nivel nacional por este Organismo. (Arts. 22 y 25)

También se establece en este capítulo, que no se requerirá de intervención notarial para la asignación de tierras destinadas a estos programas, cuando provengan de bienes del dominio privado de la Federación. (Art. 28)

Las acciones públicas destinadas a fomentar la producción y distribución de materiales de construcción para la vivienda, según se indica en el artículo 31, atenderán preferentemente a las demandas de sociedades cooperativas; organizaciones sociales y comunitarias; y a personas de escasos recursos que auto-construyan su vivienda.

El capítulo VII, con la denominación "De las Sociedades Cooperativas de Vivienda", en su artículo 49 define a las sociedades cooperativas de vivienda al decir que "son aquellas que se constituyen con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de una construcción para sus socios".

Por su parte, el artículo 54 nos dice que, las cooperativas existentes pueden crear unidades o secciones de vivienda da que, aunque no pueden producir materiales de construcción, - sí podrán realizar proyectos habitacionales.

Del artículo 50, se desprende que hay cuatro tipos - de cooperativas de vivienda, a saber:

I.- Para producir, adquirir o distribuir materiales - de construcción;

II.- Para producir o mejorar un solo proyecto habitacional;

III.- Para realizar proyectos habitacionales en forma continua; y

IV.- Para administrar o prestar servicios en conjuntos habitacionales.

Citaremos como último precepto de este Ordenamiento Jurídico, el artículo 64, que establece que los organismos de la Administración Pública Federal celebrarán contratos y convenios con grupos y organizaciones sociales y privadas para lograr la participación de la comunidad en la realización de los proyectos habitacionales.

H).- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Siendo el patrimonio de familia una institución de - Derecho Civil, de acuerdo con nuestra apreciación, iniciaremos un análisis minucioso a nuestro Código Civil Vigente.

Es pertinente señalar que el patrimonio de familia es una institución de Derecho Civil, - obedece - a que éste se encuentra encuadrado en el Derecho de Familia, -

como rama a su vez del Derecho Civil , ya que el Derecho de Familia no tan sólo se limita a regular jurídicamente al grupo familiar en su aspecto personal , sino que también abarca las instituciones de carácter patrimonial que se relacionan con la familia , y este es precisamente el caso de la institución que nos ocupa . Así pues podemos decir que el Patrimonio Familiar fue ubicado por el legislador dentro del plano de Derecho Privado , en el Código Civil .

El Código no define el Patrimonio Familiar , sin embargo , como lo señalamos en su oportunidad , consideramos que la definición más completa es la que nos proporcionan José Gómez y Luis Muñoz , en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano" , al decir que es un "Derecho real de goce gratuito , -- inalienable e inembargable , constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una -- parcela cultivable , que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes , los cuales deberán -- ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos" .

Con respecto a esta definición y habiendo ya señalado las características principales de la institución que ocupa nuestro estudio , decimos que es un derecho real de goce por -- que no se transmite la propiedad , gratuito , debe ser constituido por resolución judicial , recae sobre una casa habitación o bien sobre una parcela cultivable , y una vez que se desafectan los bienes , como no se transmitió la propiedad , retornan a su propietario y a sus herederos en caso de muerte -- del propietario .

Los bienes que deben constituir el Patrimonio Familiar , de acuerdo al artículo 723 son :

I.- La casa habitación de la familia ; y

II.- En algunos casos , una parcela cultivable .

El aspecto fundamental de esta disposición, es la -- protección jurídica general en la familia, como lo es en lo -- que se refiere al Patrimonio Familiar, el cual tratará de proteger para que todas las familias tengan asegurado un lugar -- donde habitar. Y aún más, asegurar a la familia campesina de -- una pequeña parcela o huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales.

De los artículos 728 y 729 se desprende que, los bienes deben de estar ubicados en el lugar en donde resida el que va a constituir el patrimonio familiar, y cada familia sólo -- tendrá el disfrute de un patrimonio.

El artículo 725 establece el derecho de habitar la -- casa y de aprovechar los frutos de la parcela por el cónyuge -- del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este precepto además de señalar el disfrute de los productos de la parcela, así como el habitar la -- casa (lo que quiere decir, que el patrimonio familiar no se -- tiene que constituir exclusivamente sobre una casa habitación o una parcela separadamente, sino que puede ser con ambos bienes, es decir, la casa habitación más la parcela, considerando que el valor en conjunto no exceda del valor máximo que autoriza la propia Ley), otorga a este derecho la característica de ser intransmisible.

Por otra parte, en el artículo 740 se instituye, la obligación de la familia de habitar la casa y de cultivar la -- parcela. Con respecto a lo segundo, la primera autoridad municipal podrá autorizar el arrendamiento o que se de en aparcería la parcela (cuando medie una causa justa), hasta por un -- año.

Con respecto al monto máximo del Patrimonio Familiar el artículo 730 indica que, será la cantidad que resulte de -- multiplicar por 365 días por el importe del salario mínimo ge

neral diario vigente en el Distrito Federal, en la época en -- que se constituya el patrimonio. Cabe mencionar, que las disposiciones anteriores determinaban una cantidad fija, ahora se da en proporción al salario mínimo.

Es innegable que la constitución del Patrimonio Familiar, tiene como propósito asegurar un grupo de bienes para el disfrute y protección de la familia, redituando en una mejoría económica y social para la misma.

El Código establece tres formas diferentes para constituir el Patrimonio Familiar:

a).- DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR,

a').- VOLUNTARIA.

A este respecto nos dice el artículo 731 que, deberá el miembro de la familia que desee constituir el patrimonio, - expresarlo por escrito al Juez que corresponda su domicilio; - señalar con toda precisión los bienes que quedarán afectos, a fin de que estos sean inscritos en el Registro Público; y comprobar las circunstancias siguientes:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se desea constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;

IV.- La propiedad de los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes señalados para constituir el patrimonio, no exceda del fijado en el artículo 730.

De los requisitos enunciados en el precepto anterior mencionaremos lo siguiente :

I.- Se requiere la intervención de un Juez , por tratarse de un procedimiento judicial , al que debe recaer una re solución ;

II.- No se trata de sacar bienes del comercio , sino que determinados bienes queden afectados al patrimonio de la familia al ser inscritos en el Registro Público ;

III.- La mayoría de edad o la emancipación , es en razón a que es un acto traslativo del uso y goce de la cosa , y no un acto que transfiera la propiedad de los bienes del constituyente del patrimonio ;

IV.- Los bienes deben estar en el lugar de residencia del constituyente del patrimonio . Este requisito es correlativo a la disposición contenida en el artículo 728 ;

V.- La existencia de la familia deberá comprobarse con las copias certificadas de las actas del Registro Civil ;

VI.- Acreditar la propiedad de los bienes y la inexistencia de los gravámenes sobre los mismos , obedece a que no puede constituirse un patrimonio familiar en fraude de los derechos de los acreedores .

Satisfechas las condiciones previstas en el artículo anterior , el Juez , previos los trámites que fije el Código de la materia , aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público . ( Art. 732 )

Es pertinente hacer notar que el Código de Procedi--

mientos civiles, no contiene disposición alguna que diga cuáles es la tramitación que deba seguirse para la constitución del patrimonio familiar.

b').- FORZOSA.

El artículo 734 dispone que pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar, el cónyuge del deudor alimentista, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, su tutor o el Ministerio Público, y familiares del deudor, sin necesidad de invocar causa alguna, y hasta por el valor fijado en el artículo 730. Para tal efecto se deberá observar lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Esta forma de constitución del patrimonio familiar se instituyó con objeto de amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del deudor alimentista, que con su mala conducta o impericia en el manejo de los negocios, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria.

c').- ADMINISTRATIVA.

Esta forma de constituir el patrimonio familiar es como su nombre lo indica, de carácter administrativo. Es decir, la constitución del patrimonio familiar por esta vía, se realiza a través de diversos organismos descentralizados, regulados por sus propias leyes.

El Código Civil en su artículo 735 dispone que, con objeto de favorecer la formación del patrimonio familiar, se venderán a quienes tengan capacidad legal para constituirlo y quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se mencionan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal-

o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común ;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación , de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos ;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que --- cuenten con pocos recursos .

Con respecto a la fracción II , consideramos convenientemente recordar el postulado fundamental del artículo 27 Constitucional que a la letra dice : " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación , la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a -- los particulares constituyendo la propiedad privada " . (17) .

De acuerdo a lo anterior , el Estado está facultado para expropiar bienes propiedad de particulares por causa de utilidad pública ( para realizar obras públicas o de beneficio social ) y mediante el pago de la correspondiente indemnización , en atención al interés público o social . Es decir , el Estado puede imponer a la propiedad privada las modalidades -- que ordene el interés público , o sea que , el derecho de usar disfrutar y disponer de un pedazo de tierra , tiene como finalidad , atender a las necesidades humanas , buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona .

El artículo 736 se refiere a la forma de pago de ca-

---

(17) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . 83a. Edición , Editorial Porrúa , S.A., México -

da uno de los supuestos enunciados . El que dispone se harán - de la manera siguiente :

El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II , se pagarán por anualidades que amorticen capital y - réditos , a un tipo de interés que no exeda del 3% anual .

Con respecto a los casos previstos en las fracciones I y III , la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deba pagarse el precio de los bienes , teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador .

Ahora bien , la persona que desee constituir el patrimonio familiar con los bienes que se señalan en el artículo 735 , además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I , II y III del artículo 731 , deberá comprobar -- las circunstancias que para tal efecto señala el artículo 737 , mismas que son :

I.- Ser mexicano ;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio , profesión , industria o comercio ;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen ;

IV.- El promedio de sus ingresos , a fin de que pueda calcular , con probabilidades de acierto , la posibilidad - de pagar el precio del terreno que se le vende ;

V.- Que carece de bienes . Si el que tenga intereses

legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Ahora bien, la constitución del patrimonio familiar con los bienes enunciados (Art. 735), se hará con sujeción a lo que establezcan los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio familiar, se mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público (Art. 738).

b).- EFECTOS.

La constitución del patrimonio familiar, genera los efectos previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos siguientes:

Art. 724.- "La constitución del patrimonio de la familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

El hecho de la constitución del patrimonio familiar no hace que los bienes pasen a ser propiedad de la familia beneficiaria; continúan siendo del constituyente del patrimonio familiar. Es decir, la constitución del patrimonio de la familia crea un derecho real de goce a favor de la misma. La extinción del patrimonio, trae como lógica consecuencia, que los bienes sean recuperados por el constituyente del patrimonio familiar o si muere, por sus herederos.

Art. 725.- "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intrans-

misible , pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740 ."

Art. 740 .- " Constituído el patrimonio de la familia , ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela . La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede , por justa causa , autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería , hasta por un año ."

La obligación que le atribuye a la familia los preceptos citados , de cultivar la parcela , es correlativa a la de habitar la casa . Es decir , no tiene derecho de dejar de habitar la casa o cultivar la parcela , si lo hace por dos años puede perder su derecho .

Art. 727 .- " Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno ."

A la constitución del patrimonio familiar , los bienes quedan sustraídos del comercio y , se convierten aún para el propio propietario en inalienables e inembargables . Cabe señalar que de acuerdo al artículo 2964 , " El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes , -- con excepción de aquellos que , conforme a la ley , son inalienables o no embargables " , esto significa que cuando exista un patrimonio familiar constituido con dichos bienes , no serán tocados .

Art. 739 .- " La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores ."

Se podrá declarar nulo el patrimonio familiar , cuando

do exista una deuda anterior a su constitución.

c).- MODALIDADES.

a').- DISMINUCION.

El artículo 744 enumera las causas por las que se -- puede solicitar la disminución del patrimonio familiar:

I.- Cuando se pruebe que hay una gran necesidad o re presenta una notoria utilidad para la familia la disminución - del patrimonio; y

II.- Cuando el valor de los bienes ha rebasado en -- más de un cien por ciento, la cantidad que resulte de multipli car por 3650 el importe del salario mínimo general diario vi-- gente en el Distrito Federal.

b').- AUMENTO.

De acuerdo al artículo 733, se podrá solicitar el au mento del patrimonio, cuando el valor de los bienes con los -- que se constituyó sea inferior a la cantidad que señala el ar tículo 730 y hasta la suma que el mismo precepto establece.

c').- EXTINCION.

El artículo 741 instituye que se extingue el patrimo nio de la familia por las circunstancias siguientes:

I.- Cuando cese el derecho de los beneficiarios de - percibir alimentos;

II.- Por dejar de habitar la casa por un año y deje de cultivar la parcela por su cuenta dos años consecutivos;

III.- Cuando pruebe que hay gran necesidad o notoria

utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido

IV.- Por expropiación de los bienes afectos al patrimonio ; y

V.- Cuando se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes señalados en el artículo 735 .

El Juez competente , de conformidad con el artículo-742 y mediante el procedimiento que fije el Código respectivo, deberá hacer la declaración de que ha quedado extinguido el patrimonio y lo hará del conocimiento al Registro Público , para que se efectúen las cancelaciones correspondientes .

El precepto citado en el párrafo anterior también señala que no se requerirá de declaración judicial cuando se expropian los bienes que formen el patrimonio , debiendo hacerse la cancelación respectiva en el Registro Público .

Para concluir el análisis a nuestro Código Civil , - citaremos lo dispuesto en su artículo 746 , que a la letra dice : " Extinguido el patrimonio de la familia , los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó , o pasan a sus herederos si aquél ha muerto " . Es decir , se re-vertirán los bienes afectos al patrimonio familiar a su titular o a sus herederos .

## 2.- JURISPRUDENCIA .

La Suprema Corte de Justicia poco ha dicho sobre Patrimonio Familiar , sin embargo , por lo que respecta a la --- exención de impuestos ha sentado la tesis jurisprudencial siguiente :

### PATRIMONIO FAMILIAR , EXENCION DE IMPUESTOS .

El artículo 27 , fracción XVII , inciso g) , de la -

Constitución Federal ordena que las leyes locales organicen - el patrimonio de familia " sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo , ni a gravámen alguno " . Y el artículo 133 de la propia Constitución señala que la propia Constitución es la Ley Suprema de la Unión , y que los -- jueces locales se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Leyes de los Estados. Ahora bien , aunque este precepto habla de los Jueces de los Estados , es claro que el mandato alcanza también , y aún con mayor razón , a los jueces federales de amparo , cuya función básica es , conforme a los artículos 103 y 107 de la mencionada Constitución , proteger las garantías constitucionales de los particulares . Sería absurdo que a diferencia de los locales , los jueces federales pudieran arreglarse a las leyes secundarias , federales locales o del Distrito Federal , aunque estuviesen en contradicción con la Constitución Federal . Luego , si la Constitución misma y el juicio de amparo no han de ser institucionales huecas , es claro que los jueces de amparo se deben ajustar a los mandatos de la Constitución aún en contra de las leyes secundarias de la Federación , de los Estados , o del Distrito Federal . Así pues , y sin entrar al problema de si los Poderes Legislativo y Ejecutivo , subordinados a la Constitución Federal , pueden negar eficacia a los Textos Constitucionales o vetar la aplicación de estos , mediante el procedimiento de no legislar o no reglamentar , es de verse que si una persona ha conseguido ( directamente de los Tribunales del Fuero Común , o mediante la conceción ejecutoriada de un amparo para ese efecto ) la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble , ese inmueble queda protegido por el Texto Constitucional contra todo gravámen , y por ende no será sujeto a gravámen alguno . Por otra parte , y aplicando el principio de hemenética conforme al cual donde la ley no distingue no debemos distinguir , se concluye que ello no se refiere sólo a los gravámenes civiles y mercantiles , sino que incluye los gravámenes fiscales , ya que el Texto Constitucional no hace-

distingo , y limitarlo en este aspecto sería tanto como adicio-  
nar o modificar ese texto , con el pretexto de interpretarlo .  
Y no puede decirse que los gravámenes sean diferentes de los -  
impuestos , o que el término " impuestos " no queda incluido en  
el término " gravámenes " , pues de verse que el artículo 5º de  
la misma Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal  
dice que " ningún gravámen podrá recaudarse si no esta previsto  
por la Ley de Ingresos " , luego la expresión " gravámen " se in-  
cluye las cargas fiscales . Siendo de notarse que , al ser cla-  
ro el texto del precepto , no hay por que acudir a otros me-  
dios de interpretación . Y de todo ello se concluye que por --  
mandato constitucional , e independientemente de que este con-  
siderara o no , la exención en la Ley de Hacienda del Departa-  
mento del Distrito Federal , los impuestos , que no son contra  
prestación por servicios , sino gravámenes o cargas que se im-  
ponen sin compensación directa , no pueden afectar a un inmue-  
ble constituido como patrimonio familiar , por último , y en -  
cuarto lugar , no puede aceptarse el argumento de que las auto-  
ridades responsables no fueron oídas en el procedimiento de --  
jurisdicción voluntaria que culminó con la constitución de un-  
inmueble como patrimonio familiar , porque se trata de una re-  
lación de Derecho Civil en las que las autoridades fiscales no  
son parte , y el que la Constitución Federal de tales o cuales  
efectos a la constitución del patrimonio familiar , y lo exima  
de embargos y gravámenes , no puede significar que se tenga --  
que llamar el procedimiento a todas aquellas personas , inclui-  
do el disco , que posteriormente pudieran tener la pretenció-  
de embargar o gravar el inmueble . Es decir , los posibles ---  
acreedores de créditos futuros , por cualquier título que ello  
sea . No tienen por que ser llamados al procedimiento , si en-  
este no se afectan créditos anteriores a la constitución del -  
patrimonio familiar .

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa-  
del Primer Circuito .

Amparo en Revisión 164/79 - Francisco J. Peniche B-  
lio . 13 de junio de 1979 - Unanimidad de Votos . Ponente : --  
Guillermo Guzmán Orozco . Volumen 121 . Tomo 126 . Página 105.

**BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO CUARTO .**

#### BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO IV.

Durante el desarrollo de este Capítulo IV observamos que al ser el patrimonio familiar una base de protección para la familia, el Estado Mexicano ha creado organismos descentralizados, con la finalidad de que las familias mexicanas estén en posibilidad de adquirir en propiedad una vivienda mediante los sistemas de financiamiento que los mismos establecen.

Nuestra Carta Magna, que es la primera Constitución en el mundo que creó un régimen de garantías tanto individuales como sociales, contiene el artículo 123 que junto con el 27, son los máximos logros de la Revolución Mexicana.

El artículo 27 en su fracción XVII, inciso "g", instituye que el patrimonio de familia deberá ser organizado por las leyes locales, mismas que determinarán los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno.

El artículo 123 comprende dos partes. La primera, el Apartado "A", tiene como ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo. La segunda, el Apartado "B", posee como ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para cumplir con la obligación de las empresas de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, consignada en la fracción XII del Apartado "A", se creó el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de abril de 1973.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º en su párrafo cuarto dispone el derecho a la habitación para toda familia como una garantía social más.

Del Apartado "B" emanan dos organismos encargados de la Seguridad social, el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Consecuentemente, es en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde se encuentran establecidos los artículos referentes a -- las prestaciones sociales y dentro de estas se incluye a la vivienda, pues es reguladora del Fondo de la Vivienda.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las -- Fuerzas Armadas Mexicanas, que como su propio nombre lo advierte, es la que reglamenta todo lo relacionado con la seguridad social de una clase trabajadora que no puede ser clasificada -- como obrera o burócrata, pero que surge del mismo pueblo y la cual tiene la noble misión de defender la integridad, la independencia y soberanía de la Nación. Esta Ley señala que estará a cargo del organismo desconcentrado Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la administración de los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad -- de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas -- al régimen de condominio: la construcción, reparación, ampliación o mejoras de sus habitaciones; y el pago de pasivos adquiridos por los conceptos anteriores. También estarán dentro de sus funciones, el coordinar y financiar con recursos del mismo Fondo, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros de las fuerzas armadas mencionadas.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, supletoria de la Ley Federal del-

Trabajo en lo conducente al Fondo Nacional de la Vivienda. Este ordenamiento dispone la creación de un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los -- Trabajadores, que tiene por objeto: a) Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; b) Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores ob tener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones y el pago de pasivos adquiridos por los conceptos enunciados; y c) Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajado res.

La Ley Federal de Vivienda define al Sistema Nacional de Vivienda, el cual está previamente establecido en el -- Plan Nacional de Desarrollo, y norma los lineamientos generales de la política nacional de vivienda para lograr la integra ción de dicho sistema. Establece las funciones que realizará -- la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología como organismo -- encargado de administrar este sistema; Instituye también, los instrumentos para la coordinación de la mencionada Secretaría con organismos estatales y municipales así como con organizaciones de los sectores privado y social.

Ahora bien, las medidas establecidas en la Ley como parte de la política nacional de vivienda incluyen la elaboración por la referida Secretaría de un catálogo de los terrenos federales aptos para destinar a programas de vivienda, y la -- realización por el mismo organismo, en colaboración con los Go biernos Estatales y Municipales, de un estudio a nivel nacional del requerimiento de suelo urbano; el apoyo a la produc-- ción y distribución de materiales de construcción para la vivienda con objeto de reducir sus costos y asegurar su abasto -- suficiente; el establecimiento, por primera vez en el derecho --

mexicano, de las cooperativas de vivienda para realizar proyectos habitacionales y de desarrollo de la comunidad; y la creación de los Comités Estatales de Normas y Promoción de Vivienda de estructura tripartita en que participan el Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), organizaciones del sector privado y del sector social.

El Código Civil para el Distrito Federal, vigente -- (1928), no define el Patrimonio Familiar, sin embargo, establece los lineamientos que regulan a nuestra Institución. Esta regulación jurídica es de por más explicable, ya que la familia como célula primaria de la sociedad humana, debe estar protegida en base al interés que aquella representa a esta misma, vigilando la supervivencia con dignidad y decoro de todos y cada uno de los miembros del grupo familiar; y moralmente, pues este factor surge a raíz de la convivencia entablada por la vida en común de sus integrantes, representándose a través del afecto entrañable que les impedirá a los mismos desamparar al familiar que lo necesite.

El Código instituye tres procedimientos para constituir el Patrimonio Familiar; que son a saber:

I.- Constitución Voluntaria. El jefe de familia, con sus propios bienes raíces instituye voluntariamente el patrimonio de familia con el fin de consolidar una seguridad económica-social para la misma.

II.- Constitución Forzosa. Este tipo de instituir el patrimonio, procede a petición de el cónyuge del deudor alimentista, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, su tutor o el Ministerio Público, y familiares del deudor, contra la voluntad del jefe de familia con sus bienes que le pertenecen, teniendo como finalidad el proteger a dicha familia - contra la mala administración o despilfarros del deudor alimentista, que con su mala conducta o impericia en el manejo de --

los negocios, amenaza dejar a ésta en la más absoluta miseria.

III.- Constitución Administrativa. Esta forma de --- constituir el patrimonio de familia no pertenece al Derecho Cívil, es como su nombre lo indica, de carácter administrativo.- Es decir, la constitución por ésta vía, se realiza a través de diversos organismos descentralizados, regulados por sus pro---pias leyes, los que tienen como propósitos para que fueran --- creados, el proporcionar a la gran mayoría de familias mexicanas un modesto pero seguro hogar que las ponga a salvo de los sobresaltos e incertidumbres en lo futuro, ya que es la única forma en que pueden ser favorecidas las familias del obrero y en especial la del campesino.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Después de analizar cada uno de los temas expuestos, podemos decir lo siguiente:

1.- Analizando las diferentes épocas históricas, observamos que desde tiempos muy remotos se trató de proteger a la familia por medio de un patrimonio, aunque en forma bastante rudimentaria, pero que constituía una garantía para sus miembros.

2.- México en su evolución acogió la Institución del Patrimonio Familiar del Homestead Norteamericano, para crear mejores condiciones de vida para las familias mexicanas. Ante esta circunstancia, se desarrolló un estudio retrospectivo de todos y cada uno de los principales antecedentes legislativos, propios a nuestro sistema jurídico, para tener una visión más amplia acerca del conocimiento de su naturaleza.

3.- En nuestro Derecho Civil una de las instituciones -- que contribuye en una forma esencial, por no decir preponderante, a la conservación, estabilidad y protección de la familia, lo es sin lugar a dudas el Patrimonio Familiar; Institución -- que a pesar de lo avanzado de su contenido social, viene a aparecer en nuestro régimen jurídico con sus características fundamentales de inembargable e inalienable en la Constitución de 1917.

4.- Después de analizar las opiniones de eminentes Juristas, expuestas en el Capítulo III, aunado a los lineamientos de la ley substantiva civil para el Distrito Federal de 1928, nos atrevemos a formular una apreciación de lo que es el patrimonio de familia en los términos siguientes:

"El patrimonio de familia es una institución de Derecho Civil que tiene por objeto la seguridad y estabilidad jurídico-económica de los miembros de la familia beneficiaria, me-

diante la inalienabilidad e inembargabilidad y sin sujeción agravamen alguno de la casa-habitación y/o parcela cultivable - de cuantías determinadas, cuya constitución corre a cargo del familiar que tenga la obligación de dar los alimentos, transmitiéndose el derecho de usar y habitar la casa o de aprovechar los frutos de la parcela afecta, pero no la propiedad, siempre que no se instituya en fraude de acreedores, y sólo podrá comprender un patrimonio por familia".

5.- Es pertinente señalar, que el patrimonio de familia se encuentra íntimamente ligado a la obligación alimentaria, - pues nuestro Código Civil en su artículo 734 establece que se constituirá con bienes de la persona que tenga a cargo la obligación de proporcionar alimentos, además que de acuerdo con el artículo 741 del mismo ordenamiento, una de las causas por las cuales se extingue, es cuando cesan todos los derechos de percibir alimentos de los beneficiarios.

6.- Como hemos visto durante la elaboración del presente trabajo y especialmente en el Capítulo IV, el propósito fundamental del Estado Mexicano, es responder vigorosamente al imperativo de carácter moral y social de proteger a la familia, -- con la creación de organismos descentralizados, pretendiendo - se logre con éstos, que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una vivienda módicamente adquirida pero seguro hogar que les proporcione una forma digna de vida. Por lo expuesto podemos afirmar que éste cumple teóricamente con todos y cada uno de los aspectos fundamentados en nuestra Constitución - Política, en lo que respecta a la Seguridad Social para el trabajador en general, el grupo humano que constituye la clase -- económicamente débil y que lucha en el ámbito de la sociedad - por lograr un sitio en la escala de la dignidad humana.

7.- Con la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo - segundo de la fracción XII del artículo 123 Constitucional, --

que a la letra dice: "Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado - por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas". Sin embargo, nos atrevemos a decir que el Instituto no cumple integralmente con el derecho habitacional, en virtud de que en la ley que regula al mismo, no se señala con claridad la forma ni los procedimientos conforme a los que se deben otorgar los créditos a los trabajadores.

8.- Otra observación es que en la fracción XI del inciso f) del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, se menciona el establecimiento de un Fondo Nacional de la Vivienda, pero no establece la creación de un organismo que administre los recursos del mismo; Esto se advierte de igual manera en la fracción XIII del mismo Apartado. Por consiguiente, consideramos necesaria la instauración de una institución, tanto para los trabajadores al servicio del Estado como para los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, en lo relativo a su fondo de vivienda, proporcionando con éstas que el derecho a ésta prestación sea más accesible para el trabajador.

9.- Ahora bien, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, instituye que el salario mínimo pueda ser disminuido en un 20% para cubrir préstamos provenientes del Fondo, pero estos descuentos a los salarios mínimos, cuya magnitud sólo comprende el que gana salario mínimo y aunque por sí mismos se justifican, estimamos anticonstitucionales por oponerse al texto de la fracción VIII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "El salario mínimo, quedará - exceptuado de embargo, compensación o descuento".

10.- El patrimonio familiar es una institución jurídica -

que hasta ahora casi no se ha aprovechado, probablemente por la mínima suma que se considera para tal. En tal virtud, creemos debe reformarse el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de aumentar hasta por el doble la cantidad que resulte de multiplicar 3650 veces por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; ya que resulta inoperante querer constituir un patrimonio familiar con un valor tan bajo para los bienes que lo integren, pues acorde con el nivel de vida económico existente que se refleja en las necesidades cada vez mayores de la familia, agravadas por diversos factores del sistema, como la inflación, la carestía, así como el desmedido aumento en el valor de los inmuebles, dan como resultado que la cantidad fijada como valor máximo sea ineficaz de salvaguardar a una familia.

11.- De acuerdo a nuestro juicio, el artículo 731 del Código Civil que establece el procedimiento para la constitución del patrimonio familiar, debe pasar a formar parte del Código de Procedimientos Civiles, en atención, a que éste último no contiene precepto alguno que haga referencia a la tramitación que debe seguirse para constituir un patrimonio de familia.

12.- Por lo expuesto, podemos afirmar que la institución del Patrimonio Familiar en nuestra legislación, ha resultado benéfica, pues tiene por objeto acentuar las características de una verdadera familia, sana y sólida.

## BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ALCALA, Luis, ZAMORA Y CASTILLO  
"Lecciones de Derecho Civil",  
Pte. I, Vol. I, y Pte. IV, Vol. I,  
Ediciones Jurídicas Europa-América,  
Buenos Aires, Argentina, 1965.

CAJICA, José M.  
"Elementos de Derecho Civil",  
Tomo I,  
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.,  
Puebla, Pue., 1945.

CAJICA, José M.  
"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés",  
Tomo IV,  
Editorial Cultural, S.A.,  
La Habana, Cuba, 1943.

CASSO y ROMERO, Ignacio y JIMENEZ ALFARO, Francisco  
"Diccionario de Derecho Privado",  
Tomo I,  
Editorial Labor, S.A.,  
Barcelona, 1950.

CUEVA, Mario De La  
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo",  
Décima Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1985.

DIAZ SANCHEZ, Francisco

"El Patrimonio de Familia en el Derecho Agrario",  
Cuarta Edición,  
Editorial Jurídica Mexicana,  
México, 1959.

DIEGO, Clemente P. De

"Instituciones de Derecho Civil Español".  
Nueva Edición revisada y puesta al día por Alfonso de Cossío y  
Corral y Antonio Guillón Ballesteros,  
Tomo II,  
Artes Gráficas, Julio San Martín,  
Madrid, 1959.

ESQUIVEL OBREGON, T.

"Apuntes para la Historia del Derecho en México",  
Tomo I,  
Editorial Polis, S.A.,  
México, 1937.

GALINDO GARFIAS, Ignacio

"Derecho Civil" (Primer Curso),  
Segunda Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1976.

GARCIA TELLEZ, Ignacio

"Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil  
Mexicano",  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1965.

GIMENEZ LOMAS, Francisco  
"Diccionario Manual Latino-Español",  
Librería de Hernando,  
Madrid, 1886.

GOMIS, José y MUÑOZ, Luis  
"Elementos de Derecho Civil Mexicano",  
Tomo II,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1965.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto  
"El Patrimonio",  
Editorial José M. Cajica Jr., S.A.,  
Puebla, Pue., 1971.

IBARROLA, Antonio De  
"Cosas y Sucesiones",  
Segunda Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1964.

IBARROLA, Antonio De  
"El Campo, Base de la Patria",  
Quinta Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio  
"El Problema Agrario de México",  
Duodécima Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1974.

MIRANDA BASURTO, Angel  
"La Evolución de México",  
Quinta Edición,  
Editorial Herrero, S.A.,  
México, 1956.

PALLARES, Eduardo  
"Ley de Relaciones Familiares comentada y concordada con el  
Código Civil Vigente y Leyes Extranjeras",  
Librería de la Vda. de C. H. Bouret,  
París-México, MCMXVII.

PINA, Rafael De  
"Elementos de Derecho Civil Mexicano",  
Sexta Edición,  
Vol. I,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1972.

REBORA, Juan Carlos  
"Instituciones de la Familia",  
Segunda Edición,  
Tomo I,  
Editorial Guillermo Kraft, LTDA.  
Buenos Aires, Argentina, 1946.

ROJINA VILLEGAS, Rafael  
"Compendio de Derecho Civil",  
Quinta Edición,  
Tomo II,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1973.

ROJINA VILLEGAS, Rafael  
"Derecho Civil Mexicano",  
Derecho de Familia,  
Segunda Edición,  
Tomo II, Vol. I,  
Antigua Librería Robredo,  
México, 1959.

ROUAIX, Pastor  
"Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política  
de 1917",  
Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la  
Revolución Mexicana,  
México, 1948.

SILVA HERZOG, Jesús  
"El Agrarismo y la Reforma Agraria",  
Exposición y Crítica,  
Primera Reimpresión,  
Fondo de Cultura Económica,  
México, 1974.

VERDUGO, Agustín  
"Principios de Derecho Civil Mexicano",  
Tercera Edición,  
Tomos II y IV,  
Tipográfica de Alejandro Garcuá,  
México, 1986.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Editorial ALCO, S.A.,  
México, 1990.

Código Civil para el Distrito Federal,  
Quincuagésima Séptima Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California,  
Tipografía de J. M. Aguilar Ortíz,  
México, 1872.

Ley Federal del Trabajo,  
Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía,  
Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera,  
Sexagésimo Segunda Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1990.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático,  
Comentarios y Jurisprudencia,  
Disposiciones Complementarias,  
Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera,  
Vigésimo Segunda Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1989.

## I N D I C E

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO.

1.-	DERECHO ROMANO .....	5
2.-	DERECHO GERMANICO .....	8
3.-	DERECHO ANGLOSAJON .....	9
4.-	DERECHO FRANCES .....	12
5.-	DERECHO ESPAÑOL .....	18
	BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO I .....	22

#### CAPITULO II

##### EVOLUCION DE LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL PATRIMONIO FAMILIAR.

1.-	CODIGO CIVIL DE 1870 .....	28
2.-	CODIGO CIVIL DEL 31 DE MARZO DE 1884 .....	29
3.-	PROYECTO DE LEY SOBRE LA CREACION DEL PATRI MONIO FAMILIAR .....	30
4.-	LEY SOBRE EL BIEN DE FAMILIA .....	30
5.-	LEY AGRARIA VILLISTA (7 de junio de 1915)..	31
6.-	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	32
A).-	ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL .....	32
B).-	ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL .....	34
7.-	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (9 de abril de 1917) .....	34

8.-	LEY REGLAMENTARIA DE LA REPARTICION DE TIERRAS Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO EJIDAL...	38
9.-	CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928...	39
	BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO II .....	42

### CAPITULO III

#### ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

1.-	DEFINICION .....	48
A).-	ETIMOLOGIA .....	48
B).-	DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL PATRIMONIO .....	49
C).-	CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR .....	51
2.-	CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR .....	54
	BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO III .....	57

### CAPITULO IV

#### MARCO JURIDICO DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

1.-	REGULACION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	62
A).-	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS .....	62
B).-	LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	67
C).-	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO-DEL ESTADO .....	72
D).-	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS -SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ....	76
E).-	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA -LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS .....	85
F).-	LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA -VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES .....	95

G) .-	LEY FEDERAL DE VIVIENDA .....	104
H) .-	CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	109
a) .-	DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR .....	112
a') .-	VOLUNTARIA .....	112
b') .-	FORZOSA .....	114
c') .-	ADMINISTRATIVA .....	114
b) .-	EFFECTOS .....	117
c) .-	MODALIDADES .....	119
a') .-	DISMINUCION .....	119
b') .-	AUMENTO .....	119
c') .-	SU EXTINCION .....	119
2.-	JURISPRUDENCIA .....	120
	BREVES CONSIDERACIONES DEL CAPITULO IV .....	124
	CONCLUSIONES .....	130
	BIBLIOGRAFIA .....	135